

**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 1100133430612021-00034-00
DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
DEMANDADO: **Andrea Milena Vera Pabón y otros**

ACTA DE AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

En Bogotá, el dieciocho (18) del mes de julio de 2022, el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA, declaró formalmente instalada y dio inicio a la audiencia de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, a la diez y nueve de la mañana.

Se advierte que la audiencia se realizará mediante la plataforma Lifesize, razón por la que se deja constancia de que la Jueza y el secretario Ad Hoc Juan David Millán Chaux se encuentran vinculados mediante link previamente informado en audiencia a las partes procesales y demás intervinientes.

En cuanto a las instrucciones para la práctica de la diligencia se ponen de presente las siguientes:

- a. Los micrófonos de los asistentes deben estar en silencio y solo podrán ser activados cuando la Jueza conceda el uso de la palabra a cada una de las partes, en consecuencia, solo se dará el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Cuando la parte concluya su intervención esta debe poner en silencio su dispositivo.
- b. Las cámaras de los intervinientes deben estar activas a fin de verificar su presencia y atención a la diligencia.
- c. Para solicitar el uso de la palabra, el interesado debe hacer uso de la herramienta “levantar la mano” tras lo cual se le concederá el uso de la palabra.
- d. Sí el apoderado o alguno de los intervinientes pierde la conexión en el transcurso de la diligencia éste deberá comunicarse de forma inmediata al abonado telefónico 3052627280 dispuesto por el despacho e indicar el inconveniente presentado. Adicionalmente deberá allegar vía correo electrónico prueba siquiera sumaria de la imposibilidad de conexión o de retomar la misma, esto puede ser mediante un screenshot de su pantalla, tras lo cual la Jueza tomará la decisión procesal que estime conveniente.
- e. Si alguno de los apoderados requiere allegar al proceso documental que pretenda hacer valer como medio de prueba o dar crédito de alguna situación procesal, deberá contar con copia en medio magnético del mentado documento y remitirlo al correo electrónico indicado por el Despacho, así como a los correos electrónicos de la(s) contraparte(s).
- f. Los intervinientes no pueden conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos puesto que esto genera interferencia, e inconvenientes en la grabación de la diligencia.

- g. Se solicita a los participantes de la diligencia, remitir a través del chat de la video llamada fotografía digital de su documento de identidad y en el caso de ser apoderados de su tarjeta profesional, a fin de verificar su identidad.
- h. Se deja constancia que minutos antes se efectuó prueba de conexión y sonido para llevar la presente audiencia con éxito.
- i. Finalmente, se indica a los asistentes que la diligencia será grabada de conformidad con lo establecido en el Artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la respectiva acta.
- j. La vídeo grabación se inició siendo las 10:09 am.

1.- Identificación de las partes

1.1- Demandante:

Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

1.2.- Demandadas:

Andrea Milena Vera Pabón
Delia Alexandra Rodríguez Zambrano
Carlos Andrés Montoya Arteaga

2.- Asistentes:

El abogado Carlos Alejandro González Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 80.853.526, y tarjeta profesional 265.908, correo electrónico: calgonzalez@ani.gov.co y buzonjudicial@ani.gov.co, celular: 3133504268 en calidad de apoderado de la entidad demandante.

El abogado Juan Sebastián Masmela identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.236.283 y tarjeta profesional No. 349.071 correo electrónico: juan.masmela@medellinduran.com, celular: 3168768835, en calidad de apoderada sustituta de Diana Carolina Zuluaga González quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 53.044.525 y tarjeta profesional número 193.150, correo electrónico: Diana.zuluaga@medellinduran.com, celular: 3175162618, como apoderada de Carlos Andrés Montoya Arteaga. **A quien se le reconoce personería adjetiva de conformidad con poder aportado en audiencia.**

La abogada Ximena Ortiz Mesa quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.016.047.263 y tarjeta profesional número 279.812, correo electrónico: ximena920601@hotmail.com, celular 3045585150: como apoderada de Andrea Milena Vera Pabón.

La abogada Carolina Jackeline Franco Quevedo quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.019.033.854 y tarjeta profesional número 298.978, correo electrónico: cj.controllegalsas@gmail.com, celular: 3046166000, como apoderada de Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.

No asistió la Doctora Zully Maricela Ladino Roa Procuradora 187 Judicial I para asuntos Administrativos de Bogotá en calidad de representante del Ministerio Público, correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

En consecuencia, se abrirá paso a las etapas contenidas en el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así:

3- Saneamiento

El despacho no encontró causal de nulidad o irregularidad que afectara el proceso, por lo tanto, se otorgó la palabra a los presentes quienes tampoco se manifestaron al respecto.

Se decreta saneado el proceso. Se notifica en estrados. Sin Recursos. En firme.

4- Alegatos y concepto

Intervinientes	Récord	Intervención
Parte Actora	20.38	<p>Se solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, condenando a los demandados al pago de las sumas pretendidas junto sus intereses, estos de conformidad con los medios de prueba relatados y aportados al expediente.</p> <p>Se solicitan estas sumas, en razón a que se encuentra configurada por parte del comité de la ANI, que en razón a su actuar quedo demostrado, que la ANI, debió pagar una mayor suma de la que debía, en razón a la inoperancia de los demandados, al no cumplir las obligaciones legales, en este sentido se solicita se accedan las pretensiones de la demanda.</p>
Abogado de Carlos Andrés Montoya Arteaga	23.30	<p>Expone que las pruebas del proceso no configuran todos los elementos para acceder a la repetición en contra del doctor Carlos Andrés Montoya.</p> <p>Según el demandante los deberes de Carlos Andrés, era estar pendiente de todas las acciones de los procesos prediales, entre estos la orden judicial que se reconoció en contra de la ANI, ahora bien, se tiene en cuenta que la acción de repetición ha sido desarrollada por el Consejo de Estado, dando una acción que busca repetir en contra de los funcionarios por culpa grave o Dolo, presupuestos que no se configuran en la presente relación.</p> <p>Lo primero es que Carlos Andrés Montoya, dio cabal cumplimiento a las acciones y funciones establecidas en su contrato de prestación de servicios, se está demostrado que la temporalidad cuyo vínculo jurídico con la ANI se está desde el 4 de enero al 21 de diciembre de 2018, igualmente el contrato es prueba total y demuestran los objetos de lo que debe desarrollar, entre los cuales no estaba la del pago de sumas dentro del pago de obligaciones judiciales, ahora la ANI señala que la actividad fue nula, lo cual no es cierto, y se prueba con los informes entregados por el demandado y el señor Carlos únicamente estaba como asesor para presentar informes y ayudar en los procesos de gestión predial, así pues con los informes que se presentaron en la contestación de la demanda, se establece y determina que él cumplió el objeto de su contrato.</p> <p>Igualmente de los manuales de funciones y en relación con el cumplimiento de obligaciones del demandado, tienen como</p>

	<p>prueba el informe de gestión final entregado por el mandante la ANI, cuyo objeto era asesorar a la entidad respecto del manejo de los procesos judiciales de expropiación, informe remitido previamente al área correspondiente de la ANI, por lo tanto se demuestra que las actividades adelantadas para la época, existían 578 procesos activos, entonces debemos tener en cuenta que los controles que tenía el equipo anterior para el seguimiento de los despacho, se encontraba en cada apoderado que debía hacer el seguimiento, igual manera de esos 578 proceso, 111 estaban en manos de vigilancia de la firma relacionado, es decir que el 80% de los procesos estaban sin vigilancia.</p> <p>De igual manera es importante recalcar que esto está acreditado con la copia de la resolución que solicito el inicio de sanción en contra de la firma A&P abogados, se debe tener casos de procesos por falta de impulso, retraso en cumplimiento de órdenes judiciales, gastos de peritos, embargos y medidas cautelares en firme y sin atención, pero también se prueba que no se encontraron directrices que determinara la ruta a seguir frente a los pagos y registros de sentencias, y todas aquellas erogaciones productos del trámite ante la instancia judicial, esto quiere decir que el esquema de la entidad en la vigilancia de procesos judiciales, estaban asociados a los costos económicos pendientes a atender.</p> <p>Para el caso que nos ocupa, la ANI inició un proceso sancionatorio contra la firma de abogadas como se prueba dentro del acervo probatorio, nótese que el poco control de las firmas externas genero un atraso y complejo de los estados de los procesos jurídicos.</p> <p>Igualmente está probado que para el 2018, se creó un equipo judicial predial, con el fin de verificar los procesos judiciales, respecto de las expropiaciones, asignando procesos por apoderado para impulsarlos, asignando al abogado Camilo Chacón, el proyecto pasto Rumichaca en el particular, igualmente se crearon matrices para la vigilancia de las actuaciones de los apoderados, de igual manera esta matriz estableció un control efectivo frente a los temas particulares a cargo de la ANI, y como consecuencia de esto se encontraron 10 procesos que no se encontraban en la base de datos de la ANI, también se depuraron las bases existentes de los procesos judiciales, se construyeron bolsas para estos procesos, entonces hay que tener en cuenta que ne el caso en específico, se derivaron todos estos costos probatorios y la revisión de los expedientes judiciales, la selección de procesos judiciales la indagación de estos la radicación de poderes y memoriales, y particularmente se evidenció un Auto del 29 de agosto de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad, ene sa medida se debe tener en cuenta que el apoderado de ese proceso solicito recurso y nulidad del proceso.</p> <p>Entonces como se muestra en el informe de gestión presentado por el Mandante, menciona el riesgo que generaba no tener un debido control de los procesos judiciales, entonces manifiesto que el señor Carlos Andrés</p>
--	---

		<p>Montoya, velo siempre porque la institución mantuviera un alto estándar de responsabilidad de las órdenes judiciales, igualmente se encuentra la falta de recursos de la entidad que genero la mora en el pago, igualmente está el laudo arbitral, donde se liquidó el contrato, y la necesidad de recursos en esa época era de 2mil millones de pesos, en esa medida se encuentra que con el laudo arbitral el contrato de concesión fue liquidado desde el 2016, razon por la cual era difícil para la entidad acceder a los recursos de los procesos de adquisición de inmuebles.</p> <p>Esta probado que la entidad puso de conocimiento ante el Ministerio de Hacienda, que necesitaba recursos y esto es de resaltar que dichos recursos eran necesarios, de manera tal que existe prueba suficiente que durante 2018, este trámite se adelantaba ante el ministerio de hacienda, en esa medida llama la atención que esos pagos hayan sido relacionados entro del rubro de pago de sentencias, en esa medida está acreditado que las obligaciones de Carlos Andrés Montoya, nunca se le encargo o dio el poder para disponer de recursos y realizar los pagos que se generaran en contra de la ANI, además nunca fue apoderado judicial en los procesos judiciales, es importante tener en cuenta que la vicepresidencia ejecutiva era quien fungía como ordenara del gasto, lo cual no se encontró, y lo que manifestó la ANI, respecto de la falta de recursos, eso quiere decir que el aseso Carlos Montoya, en sus funciones acarreaba que la entidad era consiente que el proyecto no tenía fondos, y teniendo en cuenta que el contrato se encontraba liquidado la entidad no podía disponer de esos recursos</p> <p>Por lo tanto era imposible mantener y cumplir esa obligación del pago de la orden judicial, teniendo en cuenta la ausencia de funciones y el termino en la que estuvo involucrado mi defendido, paso a decir que no hay culpa grave alguna, ya que como se dijo no se encontraban los presupuestos para pagar los rubros indicados, y acá no hubo culpa del señor Carlos si no que fue directamente de la ANI, así mismo el asesor que no fue apoderado judicial de la ANI, y nunca tuvo dentro de sus obligaciones contractuales la obligación de atender los pagos de obligaciones judiciales, además no nos constan las actuaciones de los altos funcionarios.</p> <p>Finalmente, respecto de las situaciones se tenía que la entidad no tenía los recursos necesarios para pagar las obligaciones y además no tenía esto relacionado en el objeto de su contrato, por lo anterior se solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.</p> <p>PREGUNTA EL DESPACHO Si conoció o encontró la prueba de la aceptación de renuncia de la señora Delia. Rta, No señora, no la encuentre.</p>
Abogada de Andrea Milena Vera Pabón	50.20	En primer lugar, se reiteran las posiciones de la contestación de la demanda en el sentido de que se nieguen las pretensiones, ahora bien, se tiene que para declarar la responsabilidad se tiene que debe existir hecho el daño y el nexo de causalidad.

		<p>Acá tenemos que el hecho consiste en la falta de pago de la expropiación judicial, ahora bien, el daño está en el pago adicional de la entidad como consecuencia de la mora en los intereses, por su parte no se demuestra por la demandante que mi mandante omitió o no respondió el pago contenido en el proceso de expropiación ahora bien de acuerdo a los documentos aportados en la contestación de la demanda, se demostró que si hubo proceso para iniciar el pago.</p> <p>En este sentido se demuestra que no existe nexo de causalidad por que la señora Andrea Milena sí hizo una gestión de pago, y por lo tanto no se encuentran acreditados los requisitos para que se demostrara la acción de repetición Ahora bien, en cuanto a la culpa grave, se tiene que mi apoderada no tenía en sus funciones de acreditar pagos de órdenes judiciales, por esta razón fue la señora Aidee Lora la que solicito el CDP y su anulación, ahora bien, si se solicitó el pago tres meses después, porque la entidad se demoró tres años más para pagar la orden judicial.</p> <p>Ahora bien, mi apoderada fue declarada insubsistente y salió en el mes de noviembre del año 2017, por lo cual los que debían continuar con la gestión del pago eran las personas que estaban en la institución, con estas pruebas queda demostrado que no existe ninguna prueba que acredite la culpa grave de mi defendida y por lo tanto no se entiende porque ahora la entidad dice que se desconoció la obligación, y pretende cobrarle a mi poderdante los intereses que tuvo que pagar por su propia demora, con esto solicito que se declaren no probadas las pretensiones de la demanda y que se desista de declarar la responsabilidad de la doctora Andrea Milena Pabón.</p>
<p>Abogada de Delia Alexandra Rodríguez Zambrano</p>	<p>55.50</p>	<p>Me ratifico en la contestación de la demanda, así como a los hechos y excepciones presentadas, es importante resaltar que los hechos que giran en torno al presente asunto responde a si existe o no responsabilidad de Delia Alexandra, es importante resaltar que los hechos sobre los cuales se busca que mi representada sea demandada, se tiene que no se encontraba la responsabilidad de realizar los pagos en cabeza de la señora Delia Alexandra, esto es una responsabilidad que se encontraba fuera de su competencia, y como hoy se busca agregar que a mi representado le surge una culpa grave por una omisión dentro de las funciones realizadas</p> <p>Aunado a esto hay que decir, que mi representante no era ordenadora del gasto, y no existe pruebas que permita concluir lo contrario, respecto de la ANI la entidad que tenía que pagar y ordenar el gasto era el Ministerio de Hacienda, así acá no se logra probar la responsabilidad de mi representada, por el contrario con las pruebas allegadas no se logra evidenciar que mi mandante tenía funcion de pagar la orden judicial, la labor de mi representada era únicamente hacer el seguimiento correspondiente a sus obligaciones que se demostraron fueron cumplidas</p> <p>Es importante mencionar que mi representada salió de la entidad mediante renuncia presentada por ella en el año 2017,</p>

	<p>y el proceso 2011-85, fue terminado por pago hasta el 2021, tres años después de que mi mandante saliera, ahora como quiera que el proceso que se alega o pretenden endilgar a mi representada, solo fue terminado hasta el 2021, por ello ser resalta que no se le puede endilgar responsabilidad a mi representada, así mismo es importante concluir que no existe una obligación objetiva ni subjetiva por arte de la misma por cuanto no tenía causal alguna como quiera que los procesos de aquella época correspondieron a la falta de recursos ed la entidad por los predios que fueron expropiados.</p> <p>Así mismo es importante resaltar que el pago de los intereses fue causado dentro del marco de un proyecto que no encontraba recursos para su atención, para lo cual dejo sin fondos el rubro de contingencias prediales, es por ello que no hubo planeación en los recursos, y no se hicieron los pagos respecto de los procesos de actuaciones judiciales.</p> <p>De otra parte, es importante aclarar que la carga laboral se encuentra determinada en el informe de gestión de diciembre de 2018, donde se hizo una relación de los predios de todos los procesos, donde acredita compra de más de 26mil predios en todo el país, además de los 529 procesos judiciales, según lo informado por la demandada Andrea vera, en el 2017, se efectuó el CDP, del pago presupuestal, sin embargo la funcionaria Aidée Lora solicito la cancelación del CDP, para la gestión del pago del inmueble objeto del presente litigio, la misma funcionaria sin entregar las funciones del 2017 para el 2018, informo la inexistencia de recursos en la fiducia del proyecto e indagó otras fuentes financieras, no obstante la entidad demandante no requirió a la funcionaria mencionada.</p> <p>Mi poderdante entrego en el 2018, la situación de la imposibilidad de pago del mandamiento ejecutivo advirtiendo que para la fecha la entidad y los funcionarios signados debieron pagar</p> <p>Es por ello ratificar las excepciones propuestas principalmente el daño antijuridico causado por el funcionario, por el contrario, lo único que se demostró fue que mi poderdante no estaba vinculada para el momento en que quedo en firme el pago, no obstante, sí se acreditó los trámites para el pago.</p> <p>de acuerdo a lo expuesto no existe culpa o dolo atribuible a a Delia Alexandra, por lo cual la presente acción debe ser negada en su totalidad, es por ello solicito señora se sirva declarar no probada las pretensiones de la demanda y se den por probadas la totalidad de las excepciones propuestas.</p> <p>PREGUNTA EL DESPACHO Encontró dentro del acervo probatorio la aceptación de la renuncia de su prohijada. No respondió.</p>
--	---

Escuchados los alegatos , se profiere sentencia oral en los siguientes términos:

SENTENCIA ORAL No. 64

5.- Problema(s) Jurídico(s)

El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio arrojado al plenario es determinar si son responsables o no los señores Andrea Milena Vera Pabón, Delia Alexandra Rodríguez Zambrano y Carlos Andrés Montoya Arteaga, por el presunto detrimento patrimonial causado a la entidad demandante, como consecuencia de no haberse sufragado oportunamente el monto de la condena en contra de la ANI impuesta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso de expropiación judicial radicado 5200133103003201100085.

Al efecto se debe determinar si en el caso concreto se dan los supuestos dispuestos en la ley y en la jurisprudencia para la prosperidad de la acción de repetición en contra de los hoy demandados

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad entre ellos el hecho de un tercero.

6. TESIS DE LA PARTE ACTORA

Sostuvo que:

1. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la concesionaria vial SOCIEDAD DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. -DEVINAR-, suscribieron el contrato de concesión No. 003 del 29 de diciembre de 2006, con el objetivo de desarrollar el proyecto de infraestructura vial “RUMICHACA-PASTO-CHACHAGÜÍ-AEROPUERTO”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, cuyo objeto se estipuló en los siguientes términos: ”la realización de los Estudios, diseños definitivos, gestión predial, gestión ambiental, gestión social, financiación, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial Rumichaca-Pasto-Chachagüí”.
2. En el año 2011-estando vigente el Contrato 003 de 2006-, la concesionaria SOCIEDAD DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. -DEVINAR presentó en nombre de la ANI demanda de expropiación contra las señoras MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA Y MARÍA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA. Ese proceso cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto bajo el radicado 520013103003201100085.
3. En desarrollo del proceso de expropiación precitado se:
 - a. Profirió sentencia el 17 de agosto de 2011, en la que ordenó “Decretar la expropiación a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-A.N.I. de la franja de terreno del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 240-166904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto”.
 - b. Mediante auto del 10 de julio de 2017 se aprobó el avalúo del predio, fijando como monto total de la indemnización la suma de \$26.646.291,84, y en ese sentido ordenó a la entidad demandante a realizar el respectivo pago. Este auto quedó en firme el 17 de julio de 2017.
 - c. Mediante auto del 13 de septiembre de 2017, el Juzgado de conocimiento requirió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA para que acreditara entonces el pago del saldo restante comoquiera que ya reportaba la

- constitución de un título judicial por \$4.555.831,50, motivo por el cual el valor neto a pagar era de \$22.090.460,34.
- d. Se libró mandamiento de pago mediante auto del 24 de octubre de 2017 contra la ANI y a favor de MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA Y MARÍA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA por un valor de \$22.090.460,34.
 - e. La ANI, presentó incidente de nulidad, que fue resuelto de manera negativa, mediante auto del 26 de julio de 2018.
4. ANDREA MILENA VERA PABÓN, DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO y CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA, en su calidad de GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL CÓDIGO G2, GRADO 09; ASESORA EXPERTO CÓDIGO G3, GRADO 08 y contratista fueron colaboradores de la Entidad y tuvieron a cargo la responsabilidad de hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación y a los ejecutivos que se derivaran de aquellos, motivo por el cual, no asiste duda para colegir que era su deber estar atentos a los distintos requerimientos, órdenes y decisiones que elevaran las autoridades judiciales ligadas a la gestión jurídica predial de los proyectos, en ese sentido, a pesar de que en el caso puntual del proceso 520013103003201100085, la orden de pago quedó ejecutoriada el día 17 de julio de 2017 brillaron por su ausencia las gestiones de seguimiento o apoyo encaminadas a la materialización del pago oportuno de la indemnización judicialmente reconocida.
 5. ANDREA MILENA VERA PABÓN ,DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO y CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA durante su vinculación con la entidad no realizaron gestión alguna tendiente a dar cumplimiento a la orden judicial y de contera tramitar al pago de la obligación dineraria, motivo por el cual inclusive, luego de tomar posesión en el cargo de EXPERTO CÓDIGO G3, GRADO 08 la funcionaria que le sucede, mediante memorando interno identificado con radicado ANI 20196060030283 del 18 de febrero de 2019 solicitó la “determinación de medidas tendientes a atender obligaciones constitutivas de la contingencia predial de pago de indemnizaciones decretadas dentro del Proyecto Carretero Autopista Rumichaca Pasto Chachagüí contrato de concesión No.003 del 29 de diciembre de 2006, generada dentro de los procesos de expropiación judicial cursantes en los Juzgados Civil del Circuito de Pasto, promovidos por la Agencia Nacional de Infraestructura para la adquisición forzosa de los predios requeridos para el desarrollo del proyecto.”
 6. Surtidos los trámites administrativos pertinentes al interior de la ANI para establecer la financiación del pago de la totalidad de la obligación ordenada dentro del proceso ejecutivo, la Vicepresidencia Administrativa y Financiera expidió Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.58520 del 12 de junio de 2020.
 7. La Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno expidió la Resolución No. 20206060008905 del 25 de junio de 2020“Por medio de la cual se ordena el pago de la suma fijada mediante auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación radicado No. 520013103003201100085 interpuesto por las Señoras María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia”.
 8. La Vicepresidencia Administrativa y Financiera expidió Registro Presupuestal No. 137320 del 25 de junio de 2020 para atender el compromiso adquirido por la entidad.

9. La ANI realizó el pago de la obligación el 30 de junio de 2020 por \$33.489.146, atendiendo así la orden del despacho consistente en la actualización del crédito y el reconocimiento de los intereses causados, de lo cual corresponde repetir contra los demandados por los intereses que causaron en un monto de \$11.398.686.

Para argumentar la procedencia de la acción de repetición en el caso concreto citó la sentencia del Consejo de Estado del 8 de noviembre de 2007, expediente 25000-23-26-000-2003-00007-01(30327) subrayando como aparte: *“debe entenderse que cuando el Estado está obligado a pagar intereses moratorios dentro de un proceso ejecutivo, por la culpa grave o dolo de uno de sus agentes y, realiza el pago efectivo, esa obligación surge de una condena judicial y, con ello se entiende cumplido uno de los supuestos necesarios para declarar el derecho a repetir contra el agente que dio lugar al pago de los intereses de mora, en aras de recuperar el patrimonio público”*.

Alegó sobre la culpa:

“En el caso que nos ocupa, se acreditó la responsabilidad de las exfuncionarias y ex contratista de la Entidad a título de culpa grave, pues quedó demostrado en el expediente, que el incumplimiento en el pago oportuno de la indemnización fijada por el Juzgado de conocimiento fue consecuencia de un actuar negligente de la Agencia, pues la responsabilidad imputada a la Entidad se hizo por la demora en la gestión para lograr el pago de los valores señalados dentro del término otorgado por el Despacho Judicial.

Recuérdese que el actuar de los Agentes debe siempre ir en procura de mantener indemnes los intereses de la Agencia (administración), en ese sentido todas las reclamaciones, demandas, exhortos y órdenes judiciales que se libren y que involucren a la ANI producto de la ejecución de la gestión predial–que por demás está en cabeza del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la VPRE- deben ser cabalmente atendidas, lo que involucra no solamente la celeridad, sino la suficiencia de las gestiones que procuren su satisfacción; de ahí que, para el presente asunto no se evidencia trazabilidad alguna que permita concluir que se agotaron todos los recursos e instancias internas que permitieran materializar el pago en los términos otorgados por el Despacho por concepto de indemnización dentro del proceso de expropiación antes señalado, omisión que sin duda conllevó a que luego de tres (03) años se atendiera la orden judicial referida, omisión que sin duda alguna configura culpa grave de los agentes. Conforme a los argumentos anteriormente ilustrados, no cabe duda que la gestión predial en la ejecución del Proyecto Rumichaca –Pasto –Chachagüí -Aeropuerto, se encontraba bajo cuenta y riesgo de la Agencia para la época de ocurrencia de los hechos (fijación de indemnización, mandamiento de pago), razón por la cual, a los Agentes involucrados en la mora les es dable restituir los intereses causados en el pago de la indemnización fijada dentro del proceso de expropiación del predio de las Señoras MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA Y MARÍA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA, pues no se atendieron los distintos requerimientos librados por el Despacho Judicial tendientes a que se hubiera efectuado un pago oportuno de los dineros señalados, lo que sin duda hubiera evitando la causación de los intereses por los cuales se condenó a la ANI. En ese orden, y en concordancia con lo argumentado en líneas

anteriores, se configuran los presupuestos necesarios para adelantar la Acción de Repetición en contra de la Señora ANDREA MILENA VERA PABÓN, la Señora DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO y el Señor CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEGADA, por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones como EX FUNCIONARIAS y EX CONTRATISTA respectivamente en ejercicio de función pública a título de culpa grave.”

7. TESIS DE LA PARTE ACCIONADA

<p>Demandado: Carlos Andrés Montoya Arteaga Doc. 18</p>	<p>Alegó que la labor de representación judicial inicialmente fue adelantada por el señor Camilo Chacón Guerra quien fue el abogado responsable de verificar el estado del proceso y efectuar las actuaciones que en derecho correspondieran, como abogado de la ANI.</p> <p>Delia Alexandra Rodríguez Zambrano, Asesora y Coordinadora del GIT de Asesoría Jurídica Predial y Carlos Andrés Montoya Arteaga, contratista asesor, realizaron seguimiento y gestiones para atender las órdenes pendientes de cumplimiento proferidas dentro del proceso judicial No. 2011-85.</p> <p>Carlos Andrés Montoya Arteaga para 2017 NO ejecutaba contrato de prestación de servicios con la Vicepresidencia Ejecutiva para la Agencia Nacional de Infraestructura para el año 2017 y solo para el mes de enero de 2018, exactamente para el 4, el demandado suscribió contrato de prestación de servicios con la Entidad que se extendió hasta el 21 de diciembre de 2018. Por lo tanto, para la fecha de la expedición de los asuntos mencionados el demandando Montoya no tenía vinculación con la entidad.</p> <p>Carlos Andrés Montoya Arteaga suscribió el contrato de prestación de servicios 102 del 4 de enero de 2018 y adición y prorroga No. 1 del 27 de septiembre de 2018 para asesorar y apoyar jurídicamente a la Agencia Nacional de Infraestructura frente a la actividad litigiosa relacionada con los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, entre otros. El contrato se extendía hasta el 30 de septiembre de 2018, pero se hizo adición y prorroga el 27 de septiembre de 2018, de modo que ese extendió hasta el 21 de diciembre 2018.</p> <p>El señor Montoya proyectó el memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019 suscrito por Aidée Jeanette Lora, coordinadora del grupo interno de trabajo de Asesoría Jurídico Predial, mediante el cual se solicitó al Coordinador del GIT de Riesgos y Coordinadora del GIT de Planeación la determinación de medidas para atender las obligaciones constitutivas de la contingencia predial de pago de indemnizaciones decretadas en el proyecto mencionado, por las sumas de \$22.090.460, decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.</p>
--	---

Después de emitido este memorando, la entidad se demoró 8 meses aproximadamente para indicar que el pago debía ser realizado mediante el rubro de sentencias, a través del radicado interno ANI019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019. Al efecto precisó que desde 2018 la entidad estaba gestionando recursos para cumplir con las obligaciones del proyecto de Infraestructura Rumichaca – Paso Chachagui. Carlos Alberto Montoya Arteaga no se encargaba ni del proceso de pagos, ni era el ordenador del gasto. La entidad tenía 578 procesos activos. La labor de seguimiento era de ICARUS para 2017. No existían directrices o procedimientos claros que determinaran la ruta a seguir en la gestión administrativa, frente a los temas relacionados con los pagos de sentencias y en fin, todas las erogaciones producto del trámite ante instancia judicial. En la fecha de los hechos existía un contrato con la firma A&P Abogados, quienes se encargaban de la representación de los procesos judiciales y frente a los que fue menester iniciar un proceso sancionatorio en los términos del radicado 2018606014757-3 del 25 de septiembre de 2018. Tras esto se ejecutaron varias actividades:

1. Constituyó un Equipo para atender las Expropiaciones Judiciales con un asesor líder del equipo, 8 abogados y un auxiliar administrativo para atender los trámites judiciales, entre los cuales se encontraban en abogado Camilo Chacón Guerra.
2. Se asignaron proyectos por apoderado, para iniciar los planes de gestión e impulso en cada uno de los procesos judiciales a cargo de la Agencia, asignándosele al abogado Camilo Chacón Guerra el proyecto Pasto-Rumichach-chachagui.
3. Se crearon y establecieron matrices para el continuo seguimiento de la gestión adelantada por cada uno de los apoderados judiciales la cual incluye hoy información adicional relacionada con el estado jurídico actual de cada uno de los predios, gracias a la consulta VUR efectuada con la Superintendencia de Notariado y Registro.
4. Se gestionó el apoyo necesario para que el contrato de vigilancia de procesos judiciales con el cual cuenta la Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica, estén incluidos en la vigilancia procesal para un mayor control.
5. A través de la matriz se estableció un control efectivo sobre las actuaciones que adelantan los apoderados de la Agencia, frente a los temas relacionados con la Expropiación Judicial a cargo de la ANI.
6. Como resultado del plan de choque se lograron establecer 10 procesos que no se encontraban reportados en las bases de datos de la ANI.
7. Se solicitaron los usuarios para el sistema E-kogui, con el fin de que los apoderados puedan iniciar la labor de alimentación del sistema, no obstante, esta situación aún no ha sido definida por la Agencia de Defensa Jurídica del estado, por la naturaleza de los procesos de expropiación.
8. Se depuraron las bases de datos existentes, relacionadas con los procesos judiciales a cargo de la ANI.
9. Se adicionó a los procedimientos de calidad fijados por la Agencia, el trámite en la instancia judicial hoy está aprobado y hace parte de los documentos oficiales de la institución.
10. Se constituyeron bolsas para gastos procesales y de registro para la inscripción de sentencias, con las cuales se finaliza el trámite de titulación de predios a favor de la ANI.

Adicionalmente se informó que frente la falta de pago oportuno del mandamiento de pago en el municipio de San Juan de Pasto se efectuó una revisión de 21 expedientes

judiciales obrantes en los referidos juzgados, copiando la información más relevante, entre otras gestiones. Al efecto se verificó esta información:

CIRCUITO JUDICIAL	JUZGADO	Nº PROCESO	DEMANDADOS	ESTADO DEL PROCESO EN LA REVISIÓN
Pasto	3 C.C DE PASTO	52001310300320 110008500	MARIA VALERIA ORTIZ Y MARIA VALEZKA ORTIZ	<u>Auto del 29 de agosto de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad por \$22.090.460</u>

Con posterioridad a esto, el apoderado responsable del proceso impetró recurso de reposición y solicitud de decreto de nulidad en el despacho judicial.

Si bien es cierto, el señor Montoya Arteaga en un punto se encargó en los términos de las obligaciones expresamente establecidas en el contrato 102 de 2018 frente al seguimiento, lo atendió a cabalidad y de acuerdo al contrato de prestación de sus servicios, de manera expresa, sin faltar o ir más allá de lo permitido por sus obligaciones contractuales. De hecho, en el informe final de ejecución contractual, el señor Montoya informó los riesgos por no mantener un control adecuado en el seguimiento de los procesos judiciales.

El contratista estaba contratado para hacer las recomendaciones pertinentes y llamar la atención de la institución en la forma como venía manejando los procesos judiciales de expropiación.

Carlos Andrés Montoya Arteaga y Alexandra Rodríguez Zambrano velaron arduamente porque la institución mantuviera un alto estándar de responsabilidad frente a las ordenes o instrucciones impartidas por los diferentes despachos judiciales, no obstante la burocracia ejecutiva interna de la institución, aunado a la falta de fondos que para la época de los hechos, como lo demuestra la misma comunicación aportada por el demandante radicado 2019020047803 de 2019 de alguna manera lo impidió. El documento en cita indicó:

“El contrato se liquidó mediante laudo arbitral de fecha 25 de abril de 2016. La necesidad de recursos requeridas para la adquisición predial pendiente en el proyecto es cercana a los 2.000 millones de pesos corrientes, tal y como lo manifiesta su comunicación. El saldo de la cuenta de riesgos predial para el proyecto Rumichaca- pasto- Chachagui es de \$467.686.012, con corte a febrero de 2019.” (Negrillas y subrayas no son propias al texto original)

Sobre el concepto de culpa esgrimido por la parte actora dijo:

	<p>Su señoría, como se ha venido manifestando mi mandante, en cumplimiento a sus obligaciones contractuales atendió e informo no solo la situación frente al proceso actual, si no que emitió informe pormenorizado y completo de la precaria situación en la cual se encontraban para el 2018 administrados por parte de la ANI, los procesos de expropiación judicial, sumado ello a que en vigencia del contrato que ejecutaba mi mandante, pudo observar que los fondos fiduciarios para atender las obligaciones en los procesos judiciales, no tenían lo suficiente para atender dichos procesos, certificado y avalado por las áreas correspondientes, comunicaciones que hacen parte de esta contestación como prueba de lo aquí manifestado.</p> <p>(...)</p> <p>Y efectivamente como lo señala el apoderado de la institución, el pago de los intereses que hoy pretenden recuperar vía acción de repetición, fueron causados no por el actuar negligente o nulo de los aquí demandados, en especial el Doctor Carlos Andres Montoya Arteaga, sino que se dio en el marco de un proyecto que no contaba con recursos para su atención, por la liquidación del contrato de concesión, desde el año 2016 por un tribunal de arbitraje, y por lo cual dejó sin fondos el rubro de contingencias prediales para atender lo necesario en el proyecto, para el año 2018.</p> <p>Es así que para la vigencia del contrato de mi mandante, pese a que no tenía obligación contractual alguna frente a los hechos descritos en esta demanda, pues no era funcionario, ni realizaba tareas administrativas expresamente establecidas en su contrato para agilizar o atender este tipo de tramites, tampoco le era dable ordenar el gasto o le pago de los valores requeridos por el despacho judicial dentro del proceso de expropiación, y en igual sentido sucedía con la Funcionaria Delia Alexandra Rodríguez Zambrano.</p> <p>Claramente acá existe negligencia, pero no por parte de los demandados, si no por la institución y el ejecutivo, sobre quienes recae la obligación de contar o al menos conseguir los fondos necesarios para atender los procesos judiciales que ellos mismos promueven, como para el caso la expropiación judicial, en procura de obtener los predios necesarios para el desarrollo de las obras de infraestructura en el modo carretero.</p> <p>Se excepcionó:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inexistencia del daño antijurídico causado por el asesor 2. Inexistencia de culpa grave o dolo 3. Ausencia de legitimación en causa por pasiva 4. Excepción genérica
<p>Delia Alexandra Rodríguez Zambrano Doc. 22</p>	<p>Alegó que Delia Alexandra Rodríguez Zambrano fue nombrada mediante Resolución 146 del 23 de enero de 2018 en el cargo G3 Grado 8 del Despacho del presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, con posesión a partir del 1 de febrero de 2018. A través del memorando 2018-402-001040-3 del 28 de febrero de 2018 se le informó la asignación de funciones como Coordinadora del Grupo Interno de Asesoría Jurídica predial, establecidas en el art. 3 de la Resolución 331 de 2018. La señora Rodríguez presentó renuncia al cargo Código G3 Grado 8 del Despacho, con aceptación a partir del 28 de diciembre de 2018.</p> <p>Agregó en el presente asunto se deben diferenciar los cuatro (4) tipos de funciones relacionadas con la gestión jurídica predial y el pago efectivo de las indemnizaciones producto de los procesos judiciales de expropiación: 1. Representación judicial directa en los procesos de expropiación predial para</p>

la defensa de los intereses de la Entidad Demandante. 2. Asesoría en la gestión jurídico predial. 3. Seguimiento a la gestión jurídica predial. 4. Ordenación del gasto para el pago de las órdenes judiciales de expropiación predial.

Aclaró que aunque en el memorando 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019 se solicitó la determinación de medidas para atender las obligaciones constitutivas de la contingencia predial de pago de indemnizaciones, la contestación solo se hizo por el GIT de Planeación mediante memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, para indicar que “al tratarse de obligaciones impuestas a la entidad en procesos ejecutivos, el rubro por el cual se deben pagar dichas obligaciones impuestas del presupuesto de la ANI, corresponde a SENTENCIAS Y CONCILIACIONES”. Por lo tanto, los funcionarios encargados de los Grupos Internos de Trabajo Jurídico Predial y Planeación de la Entidad Demandante tomaron casi ocho (8) meses en determinar las medidas para atender esas obligaciones económicas judiciales pendientes.

Se agregó que la Entidad Demandante luego de la expedición del memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019, el 12 de junio de 2020 expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 58520. Por lo tanto, se demoraron casi 8 meses más en comprometer el recurso público para realizar el pago mencionado.

Alegó que transcurrieron más de 17 meses aproximadamente (1 año y 5 meses), desde que la demandada Delia Alexandra Rodríguez Zambrano se desvinculó de la Entidad Demandante [28 de diciembre de 2018], hasta la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, 12 de junio de 2020, que comprometió presupuestalmente los recursos para atender la obligación predial referida, lo que generó el aumento de los intereses moratorios que, en gracia de discusión, se quieren repetir en contra ella. En este punto, es evidente la falta de relación causa -efecto para reclamar, en gracia de discusión, intereses moratorios generados luego del 28 de diciembre de 2018.

Se adujo que:

- En el año 2017 mediante memorando se tramitó el CDP para el pago del mandamiento de pago judicial mencionado en la demanda y la funcionaria Aidée Lora, asignada de las funciones de la Gerencia predial, mediante memorando 2017401018783-3 del 27 de diciembre de 2017 solicitó la reversión, cancelación y anulación del CDP para el pago predial.
- Aidé Lora sin hacer entrega a los funcionarios nuevos de 2018 de las gestiones realizadas en 2017, mediante memorando 20196060030283 del 18 de febrero de 2018, informó la inexistencia de recursos en la fiducia del proyecto e indagó otras fuentes financieras para proceder al mismo pago.

- El pago de los intereses que hoy pretenden recuperar vía acción de repetición, fueron causados no por el actuar negligente o nulo de los aquí demandados, sino que se dio en el marco de un proyecto que no contaba con recursos para su atención, por la liquidación del contrato de concesión desde el año 2016 por un tribunal de arbitraje, y por lo cual dejo sin fondos el rubro de contingencias prediales para atender lo necesario en el proyecto, para el año 2018, así mismo como no hubo una correcta planeación y administración de los recursos por lo que no se realizaron de forma oportuna los pagos señalados.
- Para dimensionar la carga laboral de la coordinación jurídico predial durante el periodo referido y se constata con el informe de gestión No. 2018 409 137362-del 28 de diciembre de 2018, durante el ejercicio del cargo se realizó seguimiento a la gestión predial realizada por los concesionarios de 29 proyectos de 4ª generación, que gestionaron la compra de aproximadamente 26.000 predios en todo el País. Además, la gestión predial directa, a través de procesos de negociación voluntaria o procesos judiciales expropiación predial de 26 proyectos de concesión vial, aeroportuaria y férrea, dentro de los que se encontraban los 529 procesos de expropiación judicial, un predio por proceso.
- Se hicieron las siguientes recomendaciones:

Generando intereses se encontraban 16 procesos ejecutivos abiertos, de los cuales 4 ya fueron cerrados. Actualmente se tienen 23 procesos ejecutivos abiertos, de los cuales 7 se han notificado durante la vigencia 2018. Es de aclarar que, frente a los procesos ejecutivos, en su mayoría, no existía defensa respecto a los cobros e incluso no eran atacadas las condenas en costas, que, por regulación expresa de la ley, en la mayoría de los casos la Nación no debe ser condenada. Esta información se reportó a la Gerencia de Defensa Judicial quien lleva el control con el sistema Ekogui de los procesos ejecutivos. Se anexa base en el informe final entregado por el contratista líder asesor Dr. Carlos Montoya, el cual se anexa al presente informe. (Pag. 40 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)

Respecto del Proyecto Pasto - Rumichaca fue constituido un archivo físico organizado bajo las normas que le regulan, para que la ANI pueda contar de primera mano con una copia auxiliar como la que reposa en los despachos judiciales para cada uno de los procesos, por lo que se reconstituyó un archivo que está compuesto por 16882 folios, 16 carpetas distribuidas y clasificadas en 7 cajas. (Pag. 43 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)

Rumichaca-Pasto- Chahagui: Seguimiento a los procesos de expropiación judicial, y trámite de resolución de contingencia para recursos dirigidos a atender pagos que se den en este escenario. (Pag. 60 informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)

Desde mayo se empezó a realizar intercambio de información con la GIT Riesgos sobre pagos pendientes en procesos judiciales en Pasto dentro del proyecto Pasto – Rumichaca. El 17 de mayo de 2018 se presentó información requerida por el Ingeniero Heriberto Amado del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos relativo a la relación de la variación entre el avalúo inicial y las indemnizaciones decretadas y proyectadas dentro de los procesos de expropiación cursados ante los Juzgados Civiles del Circuito de Pasto. (pg 189 y 190 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018.)

- Respecto del proceso judicial de expropiación concreto se informó las siguientes actuaciones

Proceso judicial de expropiación	Estado y entrega
2011-085	Impulsar gestión de pago. (Pag. 182 documento anexo al informe de gestión 2018 409 137362- del 28 de diciembre de 2018)

- Se confirió poder a Camilo Alejandro Chacón, para que desplegara la representación judicial en el proceso de

	<p>expropiación judicial sobre el que se demanda las repeticiones y fue este abogado el que, para la defensa de los intereses de la Entidad, presentó recursos de reposición y apelación en contra de los autos de mandamiento de pago, e internamente remitió solicitudes vía correo electrónico a la Gerencia de Riesgos de la Entidad para evidenciar la falta de recursos económicos para el pago de las sentencias de expropiación, y la posible solicitud de apropiación de recursos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin obtener respuesta. En efecto, el mismo abogado proyectó el memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019, mediante el cual la entonces Coordinadora del GIT de Asesoría Jurídico Predial reiteró al Coordinador GIT Riesgos (A) -VPRE, para que se determinaran las medidas tendientes para atender las obligaciones constitutivas de una predial del proyecto Pasto-Rumichaca-Chachaguí, Contrato No.003 del 29 de diciembre de 2006, dentro de los procesos de expropiación judicial en curso. Respecto a los fondos disponibles se afirmó lo siguiente: “este Grupo Interno de trabajo ha evidenciado que los recursos existentes tanto en la Subcuenta Predial del Patrimonio Autónomo que administra los recursos del proyecto como la provisión predial del Fondo de Pasivos Contingentes no cubren ni las obligaciones exigibles a la fecha ni las futuras cursantes, Entre las que se citan los cuatro procesos judiciales referidos. Proyectó: Camilo Alejandro Chacón”</p> <ul style="list-style-type: none"> - La demandada Rodríguez al finalizar su función el 28 de diciembre de 2018, entregó en el Informe de entrega de su gestión, la situación de imposibilidad de pago del mandamiento ejecutivo dentro del Proceso judicial Predial referido, advirtiendo la inexistencia de recursos en la fiducia del proyecto, como una obligación de imposible cumplimiento. Para que la Entidad y los funcionarios asignados continuaran las gestiones que consideraran viables. <p>Se excepcionó:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Inexistencia del daño antijurídico causado por funcionaria pública. b. Falta de legitimación por pasiva c. Excepción genérica
<p>Andrea Milena Vera Pabón Doc. 39</p>	<p>Se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la ANI ya que en modo alguno se había demostrado la presencia de la conducta dolosa o gravemente culposa y otra que derivara en una acción imputable a la demandada que conllevará a la declaración de responsabilidad por el reconocimiento con ocasión de la condena.</p> <p>Excepcionó:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Indebida acreditación de los elementos de la responsabilidad b. Hecho de un tercero <p>Como quiera que la señora Vera no tuvo dentro de sus funciones específicas “tramitar el pago de la obligación dineraria”, ya que tal función estaba en cabeza exclusiva del grupo predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, tal como se</p>

	<p>acredita con el memorando No. 2017-604-018538-3 de 26 de diciembre de 2017, en el que la funcionaria encargada de dicho grupo solicitó la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal –Proceso de expropiación 2014-00001, proyecto Rumichaca Pasto Chachagui Aeropuerto, el claro que la acción tendiente a endilgar responsabilidad no deviene de ella.</p> <p>Vale la pena decir que aduciendo cierre fiscal mediante memorando 2017-401-018783-3 se solicitó la anulación y/o reducción de los certificados de disponibilidad, emitidos, entre los que se encuentra el No. 171717 por el monto de \$73.453.317 con el objeto de “PAGAR A EMMA ISANDRA DE MATÍNEZ EL VALOR DE LA INDEMINIZACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN N° 2014-1 M 18538-3”.</p> <p>De acuerdo con la fecha de emisión de la solicitud de disponibilidad presupuestal, es esperable que esa solicitud fuera emitida conforme a lo solicitado por la Gerencia de Gestión Jurídica que tenía a su cargo la accionada, pues era ese grupo de profesionales quienes enviaban al grupo predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno las decisiones judiciales para su cumplimiento, solo que esa información no le fue entregada, situaciones éstas que son bien distintas a una atribución o actuar con dolo o culpa grave como se pretende acreditar con la demanda de la referencia</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Inexistencia de daño antijurídico como atribución de conducta en cabeza de la ex servidora Andrea Milena Vera Pabón d. Falta de prueba de los perjuicios alegados e. Excepción genérica
--	--

8. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que NO se cumplen los presupuestos necesarios para establecer la configuración de la responsabilidad patrimonial de los demandados.

En este caso, todo cuanto se probó es que no fue pagada oportunamente la suma ordenada ni en el proceso de expropiación, ni en el auto que libró mandamiento al efecto, además se demostró que los demandados eran empleadas y contratista, en parte del tiempo comprendido entre el auto del libra mandamiento y el momento del pago; pero ello en nada tiende a acreditar los motivos o las causas por los que esos pagos no se realizaron, única manera de establecer si hubo culpa, en su grado más superlativo, o dolo, de los ex agentes hoy demandados; ni permite lo anterior afirmar que estemos frente a la presunción del artículo 6° (numeral 1°) de la Ley 678 de 2001, como sostiene la parte actora, dado que, para que ella aplique, debe estar claramente probado el supuesto previsto por la norma, esto es, que se haya producido una “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, y si bien quedó acreditado que el pago de las cuentas de cobro no se realizó de manera oportuna, lo cierto es que el carácter ‘inexcusable’ de dicha actuación no fue, bajo ningún respecto, probado en este proceso.

9. ASUNTOS PROCESALES

9.1. Caducidad

Conforme al numeral 2 literal L del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el término de dos años se contará a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

Al efecto el Consejo de Estado ha dicho:

La Sección estableció en cuanto al término de caducidad para ejercer la acción de repetición, que el fenómeno de la caducidad está concebido en un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho opte por accionar. Se señaló que el término para formular la repetición, de conformidad con el literal l del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente a la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas. Concluyó que el término para formular la acción empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se haga el pago, o del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condena, sin que el primero de ellos supere, el plazo de 18 meses previstos en el inciso cuarto del artículo 177 del CCA, o el término de los 10 meses de conformidad con el artículo 192 del CPACA, acorde corresponda a la ley procesal bajo la cual se profirió la sentencia de cobro¹.

En sentencia de 2021 el máximo tribunal de lo contencioso administrativo reiteró:

En relación con el término de caducidad para demandar en repetición existen dos situaciones a partir de las cuales empieza a contabilizarse y se debe acoger la que primero ocurra: a partir del día siguiente de aquel en que se efectúe el pago o desde el vencimiento del plazo de 10 meses previsto en el inciso 2° del artículo 192 del CPACA, normativa aplicable a este asunto porque el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio origen a la condena de la entidad demandante inició y se tramitó durante su vigencia. De manera que debe verificarse cuál de esos dos eventos ocurrió primero, para definir desde qué momento contabilizar el término de caducidad²

Así, como fechas se tiene

Fecha de emisión del auto de libra mandamiento dentro del proceso	29 de agosto de 2017
Ejecución del pago	25 de junio de 2020
Fecha que se tenía desde el momento del pago para presentar la demanda	25 de junio de 2022
Fecha radicación	17 de febrero de 2021 Doc. 06

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia 63074 de 2019

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de octubre de 2021. Expediente 11001-03-26-000-2018-001777-00 (62571)

Es evidente del cuadro anterior que la demanda se impetró en término.

9.2.1. Legitimación por activa

Se tiene por legitimado a la ANI ya que dentro del proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto se emitió un libra mandamiento en el proceso 2011 –00085, expropiación cuyo demandante era el Instituto Nacional de Concesiones y las demandadas María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovi, ahí resolvió librar mandamiento por \$22.090.831.50 a favor de las demandadas (Doc. 4 fl. 37) en donde se dispuso el pago del capital más los intereses.

El pago finalmente se ejecutó por medio de la Resolución 20206060008905 de fecha 25 de junio de 2020, por la cual se ordena el pago de la suma fijada mediante auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación radicado No. 520013103003201100085 interpuesto por las Señoras Maria Valeria Ortiz Segovia y Maria Valezzka Ortiz Segovia, en la que se resolvió (FL. 39 DOC. 4):

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$33.489.146,34), por concepto de reconocimiento del saldo restante ordenado dentro del proceso judicial de expropiación radicado 520013103003201100085 tramitado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra Maria Valeria Ortiz Segovia y Maria Valezzka Ortiz Segovia y los intereses moratorios generados desde que se hicieron exigibles (26/08/2011) y ordenado mediante auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2017 y sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, dinero que deberá cancelarse con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO** mediante la constitución de depósito judicial en el Banco Agrario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se constituirá depósito judicial, se ordena el pago de la suma de CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.509), que corresponde a la comisión e IVA por la constitución del depósito judicial.

ARTÍCULO TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura cancelará la suma ordenada, previo los descuentos de Ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones.

Toda vez que la ANI es la entidad directamente perjudicada con el pago que efectuó a favor de las señoras María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia, con ocasión de la condena que le fue impuesta por la justicia ordinaria en un proceso ejecutivo.

9.2.2. Legitimación por pasiva

Se tienen por legitimados en la causa por pasiva a:

Andrea Milena Vera Pabón, Delia Alexandra Rodríguez Zambrano y Carlos Andrés Montoya Arteaga están legitimados por pasiva, porque se provocó su vínculo con la ANI, para el momento de los hechos que dieron lugar al pago del que se reputa la repetición así:

1. ANDREA MILENA VERA PABÓN GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL CÓDIGO G₂, GRADO 09 APOYO A LA GESTION DE LA GERENCIA JURIDICA.
2. DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO Asesor denominado EXPERTO CÓDIGO G₃, GRADO 08 a partir del 28 de febrero de 2018.
3. CARLOS ANDRES MONTOYA ARTEAGA, contratista desde el 4 de enero de 2018 hasta el 21 de diciembre de 2018, en virtud del contrato 102 del 04 de enero de 2018, adición y prorrogas No.1 del 27 de septiembre de 2018.

10. Pruebas

10.1. Pruebas documentales

1. Copia memorando interno radicado ANI 20174030009233 del 13 de enero de 2017, por el cual se remite manual de funciones y competencias laborales para los empleos de la ANI. Fls 1 a 3 Doc. 004
2. Copia memorando interno radicado ANI 20176040014223 del 25 de enero de 2017. Fls 4 a 5 Doc. 004
3. Copia memorando interno radicado ANI 20171010014593 del 26 de enero de 2017, por el cual se designación funciones de apoyo jurídico en la Gestión predial de la entidad. Fls 6 a 7 Doc. 004
4. Copia resolución 1531 del 8 de noviembre de 2017, por la cual se Declara insubsistente a la señora ANDREA MILENA VERA PABÓN. Fl 9 Doc. 004
5. Copia memorando interno radicado ANI 20184030040423 del 28 de febrero de 2018, y anexo copia de manual específico de funciones y competencias laborales para el cargo de la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano. Fls 10 a 12 Doc. 004
6. Copia de carta de renuncia presentada por Delia Alexandra Rodríguez Zambrano. Fl. 13 Doc. 004
7. Copia acta de inicio, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 102 del 04 de enero de 2018, Carlos Andrés Montoya Arteaga. Fls 14 a 17 Doc. 004
8. Sentencia del 17 de agosto de 2011 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso de Expropiación Judicial No. 2011-00085. Fls 18 a 30 Doc. 004
9. Copia de auto del 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso de expropiación No. 2011-00085. Fls 31 a 36 Doc. 004
10. Copia de auto del 29 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso de expropiación No. 2011-00085, por el cual se libra mandamiento de pago. Fls 37 a 38 Doc. 004
11. Copia de la Resolución N° 20206060008905 del 25 de junio de 2020 por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ordenó el pago de la obligación reconocida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso ejecutivo 2011-00085. Fls. 39 a 41
12. Comprobante de Pago del 30 de junio de 2020, efectuado por la ANI con destino al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto. Fl 42 Doc. 004
13. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ANI del 17 de diciembre de 2020. Fls. 43 a 44 Doc. 004
14. Copia contrato de prestación de servicios No. 102 del 4 de enero de 2018. Fls 30 a 36 Doc. 018
15. Comunicación de la ANI al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de agosto de 2018 radicado No. 20186020259131. Fls 38 a 39 Doc 018
16. Comunicación de la ANI al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 16 de febrero de 2018 radicado No. 20186020048531. Fls 43 a 46 Doc. 018
17. Comunicación de la ANI a la Procuraduría General de la Nación del 10 de mayo de 2018, radicado No. 2018-602-014304-1. Fls. 47 a 50 Doc. 018
18. Comunicación de la ANI a la Procuraduría General de la Nación del 29 de enero de 2018, radicado No. 2018-602-002552-1. Fls. 51 a 53 Doc. 018

19. Comunicación de la ANI a la Procuraduría General de la Nación del 1 de marzo de 2018, radicado No. 2018-602-006477-1. Fls. 54 a 56 Doc. 018
20. Comunicación de la ANI al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 23 de marzo de 2018 radicado No. 2018-602-009140-1. Fl 69 Doc. 018
21. Informe de Seguimiento proyecto Bosa – Granada-Girardot de la ANI. Fls. 70 a 78 Doc. 018
22. Comunicación de la ANI al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 28 de marzo de 2018 radicado No. 2018-602-009618-1. Fls 79 a 82 Doc. 018
23. Documento de anteproyecto de presupuesto de la ANI. Fls 83 a 88
24. Certificado de cumplimiento del objeto del contrato No. 102 del 4 de enero de 2018 – Adición y prórroga No. 1 del 27 de septiembre de 2018, por parte del señor Carlos Andrés Montoya Arteaga. Fl. 89 Doc 018.
25. Balance Financiero del contrato No. 102 del 4 de enero de 2018 – Adición y prórroga No. 1 del 27 de septiembre de 2018. Fl 90 Doc. 018
26. Copia informe final de gestión del contrato No. 102 de 2018, rendido por Carlos Andrés Montoya Arteaga. Fls 91 a 298
27. Comunicación 20196020047803, respuesta riesgos ANI del 21 de marzo de 2019.
28. Copia oficio del 21 de diciembre de 2018, por el cual se indica el valor cancelado por concepto de aportes al sistema general de seguridad social del señor Carlos Andres Montoya Arteaga. Fl 299 Doc. 018
29. Resumen General de pagos de los aportes al sistema general de seguridad social del señor Carlos Andres Montoya Arteaga. Fls. 300 a 301
30. Formato de Ingreso, Traslado y Retiro de servidores públicos de la ANI, respecto del señor Carlos Andres Montoya Arteaga. Fls 305 a 309 Doc. 018.
31. Copia informe de aportes pendientes de la ANI vigencia 2017. Fl 313 Doc. 018
32. Copia reporte de aportes pendientes fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales a diciembre de 2017. Fls 319 a 320 Doc. 018
33. Copia solicitud de adición presupuestal por parte de la ANI, oficio radicado No. 2017-601-8265-1 del 17 de marzo de 2017. Fls. 321 a 324 Doc. 018
34. Copia reiteración adición recursos en el presupuesto de servicio de la deuda 2017 de la ANI, oficio radicado No. 2017-601-014590-1 del 16 de mayo de 2021. Fls 325 a 328
35. Copia respuesta al seguimiento del “Plan de Aportes Proyecto Bosa-Granada-Girardot, oficio radicado No. 2017-602-038420-1. Fls 329 a 337 Doc. 018
36. Copia Seguimiento de riesgos para el proyecto de “Zona Metropolitana de Bucaramanga en virtud del contrato de concesión No. 002 de 2006 liquidado mediante acta del 19 de abril de 2017” oficio radicado No. 2017-602-037380-1 del 20 de noviembre de 2011. Fls 338 a 345.
37. Copia Memorando No. 2019-602-004780-3 del 21 de marzo de 2019, proferido por la ANI. Fls 567 a 569 Doc 018.
38. Copia Memorando Asignación de funciones No. 2018-403-004040-3 del 28 de febrero de 2018. Fl 1 Doc. 026
39. Copia Resolución No. 0331 de 2018, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura. Fls. 2 a 5 Doc. 026
40. Informe de saldos. Rumichaca-Pasto-Chachagui, oficio radicado 2018-409-028605-2 del 21 de marzo de 2018. Fls 6 A 7 Doc. 026
41. Copia Oficio No. 2018-602-014304-1 del 10 de marzo de 2018. Fls.8 a 11 Doc. 026
42. Copia Oficio No. 2018-602-002552-1 del 29 de enero de 2018. Fls 12 a 14 Doc. 026
43. Copia Oficio No. 2018-602-06477-1 del 1 de marzo de 2018. Fls 15 a 17 Doc. 026.

44. Copia Documento de anteproyecto de presupuesto de la ANI. Fls 19 a 24 y 44 a 49 Doc. 026
45. Copia Oficio No. 2018-602-004853-1 del 16 de febrero de 2018. Fls 25 a 28 Doc. 026
46. Copia Oficio No. 2018-602-009140-1 del 23 de febrero de 2018. Fl 30 Doc. 026
47. Copia Informe seguimiento proyecto Bosa-Granada-Girardot Fls 31 a 39 Doc. 026
48. Copia Oficio No. 2018-602-009618-1 del 28 de marzo de 2018. Fls 40 a 43 Doc.026
49. Copia Informe de aportes pendientes de la ANI, radicado 2018-409-013125-2 del 8 de febrero de 2018. Fl 53 Doc. 026
50. Copia reporte de aportes pendientes fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales a diciembre de 2017. Fls 59 a 60 Doc. 026
51. Copia oficio No. 2017-501-008265-1 del 17 de marzo de 2017. Fls 61 a 64 Doc. 026
52. Copia reiteración adición recursos en el presupuesto de servicio de la deuda 2017 de la ANI, oficio radicado No. 2017-601-014590-1 del 16 de mayo de 2021. Fls. 65 a 68 Doc 026.
53. Oficio No. 2017-602-038420-1 del 29 de noviembre de 2017. Fls 69 a 77 Doc. 026.
54. Copia Seguimiento de riesgos para el proyecto de “Zona Metropolitana de Bucaramanga en virtud del contrato de concesión No. 002 de 2006 liquidado mediante acta del 19 de abril de 2017” oficio radicado No. 2017-602-037380-1 del 20 de noviembre de 2011. Fls. 78 a 85 Doc. 026.
55. Copia oficio No. 2018-602-025913-1 del 10 de agosto de 2018. Fls. 86 a 87 Doc 026.
56. Copia poder otorgado por la ANI ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso No. 2011-0095. Fls 95 a 96. Doc 026.
57. Copia poder otorgado por la ANI ante el Juzgado tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso No. 2014-0001. Fls 97 a 98. Doc 026.
58. Copia poder otorgado por la ANI ante el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso No. 2011-00183. Fls 99 a 100. Doc 026.
59. Copia poder otorgado por la ANI ante el Juzgado tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso No. 2011-0085. Fls 101 a 102. Doc 026.
60. Copia Resolución No. 1531 del 8 de noviembre de 2017, proferida por la ANI y por la cual se declara insubsistente a la señora Andrea Milena Vera Pabon. Fl. 104 Doc. 026
61. Copia acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada del contrato de concesión No. 003 de 2006. Fls. 105 a 123 Doc 026.
62. Certificado de cumplimiento del objeto del contrato No. 184 del 5 de enero de 2018, por parte del señor Camilo Alejandro Chacón Guerra. Fl. 125 Doc 026.
63. Balance financiero del contrato No. 184 del 5 de enero de 2018. Fl.126 Doc 026.
64. Informe de ejecución de actividades mensuales No. 2 del contrato VPRE-184 del 5 de enero de 2018, presentado por Camilo Alejandro Chacon Guerra. Fls 127 a 143 Doc. 026
65. Copia oficio del 28 de febrero de 2018, por el cual se indica el valor cancelado por concepto de aportes al sistema general de seguridad social del señor Camilo Alejandro Chacón Guerra. Fl 144 Doc. 026
66. Resumen General de pagos de los aportes al sistema general de seguridad social del señor Camilo Alejandro Chacón Guerra. Fls. 145 a 147 Doc. 026

67. Copia resolución No. 146 del 23 de enero de 2018, proferida por la ANI y por la cual se realiza un nombramiento a la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano. Fl 149 Doc. 026
68. Copia oficio de aceptación del nombramiento suscrito por la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano. Fl 151 Doc. 026
69. Copia Memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019. Fls 157 a 162 Doc. 026
70. Copia Memorando No. 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019. Fl 163 a Doc. 026
71. Copia resolución No. 1707 del 10 de septiembre de 2018, proferida por la ANI y por la cual se realiza un nombramiento al señor Carlos Alberto García Montes. Fl 164 Doc. 026
72. Copia acta de posesión No. 122 del 11 de septiembre de 2018. Fl 165 Doc 026.
73. Copia resolución No. 1707 del 10 de septiembre de 2018, proferida por la ANI y por la cual se realiza un nombramiento al señor Rafael Antonio Díaz-Granados Amaris. Fl 166 Doc. 026
74. Copia resolución No. 1069 del 2019, proferida por la ANI y “por la cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales”. Fls. 167 a 169 Doc. 026.
75. Copia memorando No. 2019-602-004780-3 del 21 de marzo de 2019. Fls 171 a 173 Doc. 026.
76. Copia Memorando No. 2017-401-018783-3 del 29 de diciembre de 2017. Fls 180 a 181 Doc. 026
77. Informe de ejecución de actividades mensuales No. 2 del contrato VPRE-184 del 5 de enero de 2018, presentado por Camilo Alejandro Chacón Guerra
78. Copia oficio del 28 de febrero de 2018, por el cual se indica el valor cancelado por concepto de aportes al sistema general de seguridad social del señor Camilo Alejandro Chacón Guerra.
79. Resumen General de pagos de los aportes al sistema general de seguridad social del señor Camilo Alejandro Chacón Guerra
80. Copia Memorando No. 2017-401-018783-3 del 29 de diciembre de 2017.
81. Copia Memorando No. 2019-606-003028-3 del 18 de febrero de 2019.
82. Copia memorando No. 2019-602-004780-3 del 21 de marzo de 2019.
83. Contrato No. 184 del 5 de enero de 2018
84. Copia Resolución No. 484 del 1 de abril de 2019.
85. Copia resolución No. 1707 del 10 de septiembre de 2018, proferida por la ANI y por la cual se realiza un nombramiento al señor Rafael Antonio Díaz-Granados Amaris
86. Copia resolución No. 1069 del 2019, proferida por la ANI y “por la cual se adopta el Manual de Funciones y Competencias Laborales”.
87. Respuesta dada por la ANI a petición radicada por la señora Andrea Milena Vera Pabón, en fecha 21 de junio de 2021. Fls 17 a 22 Doc. 039
88. Memorando No. 2017-401-018783-3 del 29 de diciembre de 2017. Fls 23 a 24 Doc. 039
89. Solicitud Expedición de certificado de disponibilidad presupuestal. Proceso de expropiación 2017-00001, proyecto rumichaca pasto chachagui aeropuerto. Fls 25 a 30 Doc 039.
90. Certificación laboral de la señora Andrea Milena Vera Pabón y anexos. Fls. 31 a 52 Doc. 039
91. Laudo arbitral del 25 de abril de 2016, por el cual se da por terminado el contrato de concesión 003 del 2006

92. Copia comunicación y anexos remitida a la Vicepresidencia jurídica con la Solicitud de inicio del proceso sancionatorio en contra de la firma ÁLVARO ROLANDO PÉREZ CASTRO ABOGADOS S.A.S
93. Documentales las cuales obran a documentos 048, 049, 050 y 051 del expediente.
94. Certificaciones laborales de Aidee Jeanette Lora Pineda, Rafael Antonio Díaz Granados Amaris y Carlos Alberto García Montes, junto con el extracto del manual de funciones de cada cargo en específico. Rta frente a otros funcionarios y contratistas, documento 052.
95. Oficio radicado 20227030069333 del 24 de mayo de 2022, suscrito por el Coordinador de Contratación, en el cual remite certificaciones de contratos para la vigencia 2017 del señor Rafael Díaz Granados, y que respecto de las demás personas requeridas, no se evidencian contratos suscritos con la ANI, lo anterior reposa a documento 053 del expediente

11. Consideraciones

11.1. Régimen de responsabilidad aplicable

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 elevó a rango constitucional la obligación del Estado de repetir en contra de un agente suyo que por dolo o culpa grave haya dado lugar a una condena judicial en su contra.

En la época en que ocurrieron los hechos materia del presente asunto, la norma aplicable era la Ley 678 de 2001, acorde con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y en el artículo 31 de la Ley 678 de 2001, ya que entró en vigencia el 3 de agosto de 2001.

No es aplicable el capítulo VII de la Ley 2195 de 2022 que modificó la Ley 678 de 2011, de acuerdo a la literalidad de esa norma y del art. 624 del C.G.P. que modificó el art. 40 de la Ley 153 de 1887 así:

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Ahora bien, en procesos de repetición cuya pretensión es el pago de los intereses de mora pagados por la entidad pública con ocasión de un proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre de 2007 radicado 30327 dijo:

“Por lo tanto, debe entenderse que cuando el Estado está obligado a pagar intereses moratorios dentro de un proceso ejecutivo, por la culpa grave o dolo de uno de sus agentes y, realiza el pago efectivo, esa obligación surge de una condena judicial y, con ello se entiende cumplido uno de los supuestos necesarios para declarar el derecho a

repetir contra el agente que dio lugar al pago de los intereses de mora, en aras de recuperar el patrimonio público.

En efecto, cuando se incumple la obligación de pagar una suma de dinero, se generan perjuicios al acreedor por la mora en el pago, quien puede reclamarlos dentro del proceso ejecutivo, para que se obligue al deudor - Estado - a pagar los respectivos intereses moratorios. **Es jurídicamente viable afirmar que el Estado puede repetir contra su agente cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la condena judicial en la cual se ordenó el pago de intereses de mora, impuesta a través de una sentencia ejecutiva.** Así se deduce del contenido del artículo 1.617 del Código Civil, que dispone:

“ARTÍCULO 1.617. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR MORA. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas:

(...). 2. El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo”

Es posible entonces que la obligación de pagar una suma de dinero también tenga origen en una sentencia proferida dentro de un proceso ejecutivo, en el cual se reclama el perjuicio del acreedor, por la insatisfacción de su crédito.

Si no se entendiera que una sentencia ejecutiva puede dar lugar a la acción de repetición contra el agente que causó la insatisfacción del pago oportuno, no podría recuperarse integralmente el patrimonio del Estado lesionado por el pago de intereses moratorios.

Se advierte que el perjuicio referido - pago de intereses de mora - no comprende el capital debido, que resulta de otra condena en un juicio declarativo”.

Con fundamento en esta normativa, el Consejo de Estado³ estableció los presupuestos de la acción de repetición, cuya acreditación resulta indispensable a efectos de poder realizar un estudio de fondo del asunto.

Por lo expuesto se debe establecer:

- 1.- Condición de agente o ex agente estatal del (los) demandado(s); requisito establecido en los artículos 90 de la Constitución Política y 1° de la Ley 678 de 2001.
- 2.- Que exista una condena o conciliación que dé por terminado un proceso de responsabilidad adelantado contra un órgano del Estado; requisito establecido en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001.
- 3.- Que se haya pagado la condena o la conciliación; requisito establecido en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.
- 4.- Que exista acta del comité de conciliación, en la que se autorice al representante legal de la entidad a iniciar la acción de repetición contra el servidor público; en dicha acta, debe haber constancia expresa de las razones en que se fundamenta dicha decisión, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 678 de 2001.

5.- Que esté demostrada la culpa grave y/o el dolo del demandado.

Por lo que se procede analizar el material probatorio, para decidir la acción de repetición formulada.

11.2. Caso concreto

A. La condición de agente o ex agente estatal del demandado; requisito establecido en los artículos 90 de la Constitución Política y 1° de la Ley 678 de 2001

Se encuentra probado frente a los demandados:

1.1. ANDREA MILENA VERA PABÓN

ANDREA MILENA VERA PABÓN laboró en la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA desde el 7 de noviembre de 2012 hasta el 8 de noviembre de 2017. De la certificación de su hoja de vida se destaca que (fls. 31-32 Doc. 39):

- Mediante Resolución N°717 del 31 de octubre de 2012 y Acta de Posesión N° 193 del 7 de noviembre de 2012, fue nombrada en provisionalidad en el cargo Experto G3 Grado 07, ubicado en la Vicepresidencia Jurídica área de desempeño Defensa Judicial.

Se adjuntan los folios 201 al 203 de la Resolución N° 475 del 2012 *"Por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura"*, en los cuales están contenidas las funciones del citado cargo.

- Mediante Resolución N°476 del 7 de mayo de 2013 y Acta de Posesión N° 252 de la misma fecha, fue nombrada en carácter ordinario en el cargo Experto G3 Grado 08, ubicado en la Vicepresidencia Jurídica área de desempeño Defensa Judicial.

Se adjuntan los folios 191 al 194 de la Resolución N° 475 del 2012 *"Por medio del cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura"*, en los cuales están contenidas las funciones del citado cargo.

- Mediante Resolución N° 351 del 3 de agosto de 2013, le fueron asignadas por los días 5, 6 y 8 de agosto de 2013, las funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial.

Se adjuntan los folios 10, 11 y 12 de la Resolución N° 1452 del 16 de diciembre de 2013, *"Por medio de la cual se crean nuevamente unos Grupos Internos de Trabajo en las diferentes dependencias de la estructura orgánica de la Agencia Nacional de Infraestructura, se determinan sus funciones y las de sus Coordinadores..."*, en los cuales están contenidas las funciones asignadas al Coordinador el Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica.

- Mediante Resolución N°1383 del 15 de octubre de 2014, fue encarga del empleo de Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09; ubicado en la Vicepresidencia Ejecutiva; área de desempeño Legal.

Se adjuntan los folios 2 al 5 de la Resolución N° 1451 del 2013 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura"*, en los cuales están contenidas las funciones del citado cargo.

- Mediante Resolución N°1393 del 17 de octubre de 2014 y hasta el 3 de noviembre de 2014, fue encarga del empleo de Vicepresidente Ejecutivo Código E2 Grado 05.

Se adjuntan los folios 2 al 5 de la Resolución N° 916 del 2013 *"Por medio de la cual se adiciona el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura"*, en los cuales están contenidas las funciones del citado cargo.

- Mediante Resolución N°652 del 10 de abril de 2015 y Acta de Posesión 143 de la misma fecha, fue nombrada en propiedad del empleo de Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09; ubicado en la Vicepresidencia Ejecutiva; área de desempeño Legal.

- Mediante memorando interno N°2017-403-007338-3 del 19 de mayo de 2017, se le asignaron las funciones del empleo del Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09; ubicado en la Vicepresidencia Jurídica; proceso Gestión Jurídica.

Se adjuntan los folios 366 al 367 de la Resolución N° 617 del 2017 *"Por medio de la cual se adiciona el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura"*, en los cuales están contenidas las funciones del citado cargo.

1.2. DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBANI

Mediante Resolución 0146 del 23 de enero de 2018 se nombró con carácter ordinario a DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ ZAMBRANO en el cargo de experto Código G3, grado 8 del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (fl. 149 Doc. 26)

La señora Rodríguez aceptó el nombramiento para desempeñar el cargo de experto Código G3 Grado 8 del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante radicado No. 2018.409.006995-2 mediante radicado No. 2018-409-007995-2 del 25 de enero de 2018 (fl. 32 Doc. 24)

1.3. CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA

Suscribió el contrato 102 del 04 de enero de 2018 con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, por un valor de \$97.744.645 pesos en un plazo de extensión que inicialmente se pactó hasta el 30 de septiembre de 2018, cuyo objeto era: "EL CONTRATISTA se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar sus servicios profesionales en derecho, para asesorar y apoyar jurídicamente a la Agencia Nacional de Infraestructura, frente a la actividad litigiosa relacionada con los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, todo lo anterior relacionado con la adquisición de inmuebles, representando judicial y extrajudicialmente a la Entidad cuando ello se requiera (doc. 18 fls. 30-36).

En el alcance del contrato se signó (doc. 18 fls. 30-36):

1. Asesorar al Grupo Interno de Trabajo Predial de la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno en la verificación de la situación actual de los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, asociados a los contratos de concesión y/o asociación pública privada a cargo de la ANI.
2. Brindar asesoría en la revisión e implementación de las metodologías que se requieran respecto del seguimiento y control de los procesos de expropiación judicial, ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la actividad objeto del presente contrato.
3. Brindar asesoría y apoyar el seguimiento que se efectúa de la atención a los procesos de expropiación judicial, ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, bajo el esquema que la Agencia Nacional de Infraestructura ha definido para el efecto.
4. Apoyar el seguimiento, vigilancia y control de los procesos de expropiación judicial, ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, en los que la Entidad sea parte como demandante o demandada.
5. Apoyar la Representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, de mediano y alto impacto, relacionados con la adquisición de inmuebles, para los cuales se le confiera poder.
6. Apoyar la elaboración de informes y reportes que le sean exigidos, en virtud de la ejecución contractual, respecto de la actividad objeto del presente contrato.
7. Brindar asesoría sobre las estrategias aplicadas para la atención de los procesos Judiciales y Extrajudiciales, proponiendo fórmulas de mejora oportunas, para el desarrollo cabal de la actividad litigiosa.
8. Asesorar en las respuestas dadas a los distintos despachos judiciales y organismos de control, verificando siempre su claridad y coherencia jurídica.
9. Asesorar en las respuestas a los derechos de petición que se presenten relacionados con el objeto contractual, verificando siempre su claridad y coherencia jurídica.
10. Asesorar a la Vicepresidencia, en cuanto el análisis y estudio de políticas de defensa jurídica de la Agencia, para la prevención del Daño Antijurídico, en los procesos de expropiación judicial, ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos relacionados con la adquisición de inmuebles.
11. Asistir, participar y dar respuesta en las reuniones, mesas de trabajo y/o negociación y comités jurídicos donde se le requiera, a los interrogantes que se susciten con ocasión de los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos.
12. Asesorar y brindar apoyo frente a los conceptos que sean requeridos por la Vicepresidencia de Planeación, Entorno y Riesgo y/o por la Presidencia de la Agencia Nacional de Infraestructura, respecto de los procesos de expropiación judicial, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles.
13. Mantener bajo reserva la información suministrada por la Agencia Nacional de Infraestructura en relación con el objeto contractual.
14. Las demás que le sean asignadas y que sean necesarias para el cumplimiento del objeto contratado

El artículo 123 de la Constitución Política, definió quienes son servidores públicos de la siguiente manera:

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”

El artículo 20 de la Ley 599 del 2000, definió servidor público, así:

“Para todos los efectos de la ley penal, son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política”.

Entonces siguiendo la definición presentada por el artículo 123 de la Constitución Política los tres demandados eran empleados públicos.

B. La condena en contra de la entidad demandante

Dentro del expediente, se observa que

1. El 10 de julio de 2017 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso 2011 –00085, expropiación cuyo demandante era el Instituto Nacional de Concesiones y las demandadas María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia resolvió determinar como indemnización que debía pagar a las demandadas la suma de \$26.646.291.84 de la cual tras descuento se ordenaba la consignación del saldo de indemnización correspondiente a la suma de \$22.090.291,84 que debía consignarse a órdenes del juzgado. Esa decisión se notificó por estados el 11 de julio de 2017. Expresamente se resolvió (Doc. 4 fl. 36):

En mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA OBJECCIÓN PROPUESTA por las demandadas, en contra del concepto pericial rendido por la señora JOSEFINA CUELLAR.

SEGUNDO: APROBAR, y declarar en firme, el avalúo presentado por la señora JOSEFINA CUELLAR.

TERCERO: DETERMINAR como monto de indemnización que debe pagarse a las demandadas, la suma de \$ 26.646.291,84 pesos, de la cual debe descontarse \$ 4.555.831,50 que corresponde a la consignación hecha por la entidad demandante a órdenes de este juzgado a fin de que se lleve a cabo la entrega anticipada del inmueble.

En firme la presente decisión consígnese el saldo de la indemnización que corresponde a la suma de \$ 22.090.460.34 pesos, en el término concedido por este despacho en el numeral 3º del fallo emitido el 17 de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE

RODRIGO NELSON ESTUPINAN CORAL
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se notifica mediante fijación ESTADOS Hoy 11 de julio de 2017 a las 8:00 P.M.</p>

2. El 29 de agosto de 2017 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso 2011 –00085, expropiación cuyo demandante era el Instituto Nacional de Concesiones y las demandadas María Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia resolvió librar mandamiento por \$22.090.831.50 a favor de María Valeria Ortiz y Maria Valezzka Ortiz (Doc. 4 fl. 37).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ejec a contin. - Exproc.	Número 2011 - 0085
Ejecutante	María Ortiz Segovia, otro.
Ejecutado	Instituto Nacional de Concesiones - INCO -
Auto	Libra mandamiento de pago.

MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA Y MARIA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA, a través de su apoderado Judicial, solicita se libre mandamiento de pago, por no haberse realizado la consignación de pago en el proceso inicial de expropiación.

Para resolver el Juzgado lo hace con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Prevé el numeral 8vo. del artículo 399 del Código General del Proceso, que:

"8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante".

De la revisión de las diferentes piezas procesales allegadas en el presente asunto, tenemos que no aparece consignación alguna con respecto al saldo de la indemnización que corresponde a la suma de \$22.090.460,34, monto señalado en providencia de 10 de Julio de 2017, la misma que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por lo anterior y en aplicación a la norma antes citada, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA Y MARIA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA, y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO, representada por Vianey Bravo Paredes, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia cancele en favor de la parte ejecutante, la suma de Veintidós Millones Noventa mil Cuatrocientos Sesenta pesos, con treinta y cuatro Centavos (\$22.090.460,34), como capital, más los intereses moratorios,

desde que estos se hicieron exigibles y hasta que se pague el total de la obligación.

Sobre costas de esta Ejecución, se decidirá en su oportunidad.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a al Instituto ejecutado a través de su Representante Legal, en la forma personal, observando las disposiciones del artículo 291 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
J U E Z

Juzgado Tercero Civil del Circuito
Pasto
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS, auto anterior,
Hoy 25 de octubre de 2017, siendo las ocho a.m.,
se desfija a las 6 p.m.
Alicia Ortiz Muñoz
Secretaria.

3. En la carpeta del proceso judicial, en esta comunicación, se resaltaron los siguientes movimientos:

- Auto del 10 de julio de 2017, por medio del cual: **I)** no se accede a la objeción propuesta por las demandadas; **II)** aprueba y declara en firma el avalúo presentado; **III)** determina el monto de indemnización; y **IV)** ordena consignar el saldo de la indemnización (folios 581 a 583 vuelto)
- Auto del 14 de julio de 2017, por medio del cual se corrige una fecha en la providencia anterior (folio 584)
- Auto del 11 de agosto de 2017, por medio del cual se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 26 de junio de 2017 (folio 584 vuelto a 587)
- Auto del 13 de septiembre de 2017, por medio del cual se requiere a la ANI para que consigne la suma señalada mediante auto del 10 de julio de esa anualidad (folio 587 vuelto)
- Auto del 29 de agosto de 2017, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA Y MARIA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA, y en contra del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO.

C. Existencia del acta del comité de conciliación, en la que se autorice al representante legal de la entidad a iniciar la acción de repetición contra el servidor público

En el expediente obre la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Agencia Nacional de Infraestructura del 17 de diciembre de 2020, en la que dispuso repetir el valor citado contra de los hoy demandados, de la siguiente manera (fls. 43-44 Doc. 4):

Analizada la posición de la apoderada de la Entidad y una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del presente caso, el Comité de Conciliación de manera unánime ha encontrado ajustada la posición de **INICIAR DEMANDA DE REPETICIÓN**, contra de:

- **ANDREA MILENA VERA PABÓN** – APOYO JURIDICO GESTION PREDIAL (2017) (**EXFUNCIONARIA**), de acuerdo a la funciones y competencia laborales otorgadas mediante memorando ANI No. 2017-403-000923-3 del 13 de enero de 2017.
- **DELIA ALEXANDRA RODRIGUEZ** – COORDINADORA DEL G.I.T. JURIDICO PREDIAL (2018) (**EX -FUNCIONARIA**), de acuerdo a las funciones y competencias laborales otorgadas dentro de la Resolución 333 del 23 de febrero de 2018.
- **CARLOS ANDRES MONTOYA** - ASESOR DE VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN RIESGOS Y ENTORNO A CARGO DEL GRUPO DE EXPROPIACIONES (2018) (**EX – CONTRATISTA**), de acuerdo a las obligaciones contractuales establecidas en el contrato 102 de 2018.

A efectos de obtener el reembolso en favor de la Entidad de la suma de dinero, así como de los intereses correspondientes, que fueron cubiertos por la Agencia Nacional De Infraestructura ANI.

D. El pago total de la condena por parte de la entidad que pretende repetir

Sobre este requisito ha de indicarse que este se cumple de la manera establecida legalmente, tal y como se pasa a exponer a continuación:

En principio se debe establecer que la exigencia del pago total de la condena hace alusión a que efectivamente la entidad se encuentra en el deber de probar que su patrimonio se vio afectado a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de uno de sus servidores, ya que de lo contrario no existiría erogación alguna que exigir.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó en un asunto similar:

“El pago, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y debe probarlo quien lo alega de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 del mismo código. De conformidad con lo

anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre si recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.

En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición, puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha.”⁴

Por otra parte, el Consejo de Estado ha indicado que la certificación expedida por el tesorero de la entidad es un *“documento público, vinculante, que contiene y refleja la manifestación de la voluntad de la entidad condenada, que demuestra que la suma correspondiente al valor de la condena fue cancelada”⁵.*

Una vez revisado el plenario, se tiene que en el expediente obra la Resolución 20206060008905 de fecha 25 de junio de 2020, por la cual se ordena el pago de la suma fijada mediante auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso ejecutivo derivado de la expropiación radicado No. 520013103003201100085 interpuesto por las Señoras María Valeria Ortiz Segovia y Maria Valezzka Ortiz Segovia, en la que se resolvió (FL. 39 DOC. 4):

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$33.489.146,34)**, por concepto de reconocimiento del saldo restante ordenado dentro del proceso judicial de expropiación radicado 520013103003201100085 tramitado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra Maria Valeria Ortiz Segovia y María Valezzka Ortiz Segovia y los intereses moratorios generados desde que se hicieron exigibles (26/08/2011) y ordenado mediante auto de mandamiento de pago de fecha 29 de agosto de 2017 y sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, dinero que deberá cancelarse con destino al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO** mediante la constitución de depósito judicial en el Banco Agrario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que se constituirá depósito judicial, se ordena el pago de la suma de CINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$5.509), que corresponde a la comisión e IVA por la constitución del depósito judicial.

ARTÍCULO TERCERO: La Agencia Nacional de Infraestructura cancelará la suma ordenada, previo los descuentos de Ley con cargo al rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones.

Además, está el comprobante de pago del Banco Agrario del Depósito Judicial ejecutado en donde consta el pago ejecutado en cumplimiento de la condena así:

Depósitos Judiciales

30/06/2020 01:26:24 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	520012031003
Nombre del Juzgado	003 CIVIL CIRCUITO PASTO
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CUMPLIENTO SENTENC 15 02 20 PROC EJECUTI
Numero de Proceso	52001310300320110008500
Tipo Identificación del Demandante	Cédula de Ciudadanía
Identificación Demandante	1085269750
Razón Social / Nombres Demandante	MARIA VALERIA
Apellidos Demandante	ORTIZ SEGOVIA
Tipo Identificación del Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	830125996
Razón Social / Nombres Demandado	AGENCIA NACIONAL INFRAESTRUCTU
Apellidos Demandado	AGENCIA NAL INFRAESTRUCTURA
Valor de la Operación	\$29,447,330.34
Costo Transacción	\$4.629,00
Iva Transacción	\$880,00
Valor total Pago	\$29.452.839,34
No. Trazabilidad (CUS)	666306869
Entidad Financiera	BANCOLOMBIA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

De tal manera que se procederá a realizar el análisis del elemento relacionado con la existencia de conducta a título de dolo o culpa.

E. De la existencia de la conducta a título de dolo o culpa.

La Ley 678 de 2001 dentro de los artículos 5 y 6 establece las pautas para determinar cuando la conducta de un servidor público se constituye en dolosa y cuando existe culpa grave, señalando para cada caso las presunciones legales aplicables.

Sobre el dolo estableció que se configura cuando el agente en su actuar realiza un hecho ajeno a las finalidades del Estado, teniendo como presunciones: (i) obrar con desviación de poder, (ii) haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento, (iii) haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración, (iv) haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y (v) haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

Por su parte el artículo 6 de la Ley 678 de 2001, contempla la culpa grave en la conducta de un servidor público cuando el daño producido se generó a partir de la infracción directa de la constitución o la ley, o una omisión o extralimitación del ejercicio de funcional, contemplando como presunciones: (i) En la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, (ii) carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable, (iii) Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error -inexcusable y (iv) violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

Respecto de la carga de la prueba en acción de repetición ha de recordarse que si bien los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 traen presunciones sobre las conductas que puedan ser constitutivas del dolo o la culpa grave, lo cierto es que se encuentra obligada a no solo alegarlas, sino que además demostrar el supuesto de hecho allí contenido.

Sobre el asunto el Consejo de Estado⁶ ha indicado:

Conviene señalar que cuando el Estado ha sido condenado a la reparación patrimonial de los daños antijurídicos originados en alguna de las hipótesis consignadas en los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001, el legislador previó una serie de presunciones legales como mecanismos procesales enderezados a tornar efectiva la acción de repetición prevista en la Constitución y así hacer eficaz la responsabilidad civil de los servidores públicos por las condenas que su acción u omisión generen. En tal virtud, concluye la Sala que las presunciones estipuladas en los artículos 5 y 6 la Ley 678 de 2001 tienen naturaleza de legales y, por tanto, la administración demandante tiene la carga de probar únicamente los supuestos de hecho a los que aluden dichas normas

Entonces, resulta necesario que para que la presunción opere que la entidad demandante se encargue de probar el supuesto de hecho, es decir, por ejemplo, si hace alusión a que existe la conducta del servidor fue declarada penal o disciplinariamente que tuvo relación con la condena que tuvo que pagar, resulta claro que debe allegar las providencias que así lo demuestran debidamente ejecutoriadas, sucediendo así, según sea el caso de la presunción que se pretenda aplicar.

Al efecto se tiene probado los siguiente:

A. FRENTE AL CONTRATO DE CONCESIÓN 3 DE 2004

1. Se suscribió el Contrato de Concesión No. 003 de 2006 entre el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-y DEVINAR el 29 de diciembre de 2006, con el objeto contractual de “la realización de los estudios y diseños definitivos, gestión predial, gestión ambiental, financiación, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento del proyecto vial “Rubichaca-Pasto-Chachagüí-Aeropuerto” (fl. 5 Doc. 49).
2. Se suscribieron frente a este Contrato de Concesión las Modificaciones No. 001 de fecha 29 de diciembre de 2006, No. 002 de fecha 23 de abril de 2008, No. 003 de fecha 12 de mayo de 2008 y No. 4 de fecha 30 de diciembre de 2009 (fl. 5 Doc. 49).
3. A través del Acuerdo conciliatorio para la terminación anticipada de mutuo-acuerdo del contrato de concesión No. 3 de 2006, el 26 de noviembre de 2014 la ANI y la Sociedad Desarrollo Vial de Nariño S.A. decidieron la terminación anticipada de mutuo acuerdo del contrato de concesión acordado así (fls. 117 doc. 26):

SEGUNDO: TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 003 DE 2006. LAS PARTES acuerdan la terminación anticipada del **CONTRATO** en los términos que a continuación se establecen:

- 2.1 La fecha efectiva de terminación anticipada del **CONTRATO** será el 30 de abril de 2015, siempre y cuando el presente **ACUERDO CONCILIATORIO** sea aprobado por parte del **TRIBUNAL No. 2**.
- 2.2 **DEVINAR** ejecutará actividades de obra, gestión predial y socio-ambiental, hasta el 30 de abril de 2015 de acuerdo con el alcance del **ANEXO TECNICO** que hace parte integrante del presente acuerdo conciliatorio. En consecuencia, el cronograma para la ejecución de las actividades pactadas en el **ANEXO TECNICO** tendrá como fecha final el 30 de abril de 2015.
- 2.3 El corredor concesionado, incluidas las estaciones de peaje, será entregado físicamente por **DEVINAR** y recibido por la **ANI** a partir de las 6:00 horas del día hábil siguiente a la fecha efectiva de terminación del **CONTRATO**. Desde este momento la **ANI** será responsable del corredor vial y no le asiste a **DEVINAR** ninguna obligación por este concepto.
- 2.4 El valor de las inversiones que serán ejecutadas hasta el 30 de abril de 2015 serán incluidas por el **TRIBUNAL No. 2** en el Laudo correspondiente.
- 2.5 Los trayectos que integran el proyecto de Concesión serán desafectados a partir de la fecha efectiva de terminación del **CONTRATO**.

PARÁGRAFO: DEVINAR autoriza que con la suscripción del presente **ACUERDO CONCILIATORIO**, la **ANI** podrá iniciar procesos licitatorios, de acuerdo a las políticas estatales, que incluyan tramos actualmente afectos al Contrato de Concesión No. 003 de 2006.

4. Mediante Tribunal Arbitral DEVINAR S.A. versus Agencia Nacional de Infraestructura, radicación 2800, el 25 de abril de 2016 se resolvió por el Tribunal conformado por Felipe Navia Arroyo, Humberto de la Calle Lombana y Clara María González Zabala(Doc. 49):

Primero. Declarar que no prosperan las tachas de sospecha formuladas por la parte demandada frente a los testigos Luis Fernando Carrillo Caycedo y Fernando Yory Soler.

Segundo. Establecer, por solicitud de las partes, que el monto de la compensación por la terminación anticipada del Contrato de Concesión No. 003 de 2006 de mutuo acuerdo en etapa de construcción asciende a la suma de \$ 221.853.227.888 moneda corriente, la cual ha sido incorporada en la liquidación del mismo.

Tercero. Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a efectuar el pago de la suma antes señalada a favor de la sociedad DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. – DEVINAR S.A., en los siguientes términos.

- a) La suma de \$ 109.514.763.010,61 moneda corriente, en un plazo de dieciocho (18) meses, el cual se iniciará a contar a partir de la ejecutoria del presente Laudo.
- b) La suma de \$ 109.514.763.010,61 moneda corriente, en un plazo de treinta (30) meses, el cual se iniciará a contar a partir de la ejecutoria del presente Laudo.

Cuarto. Tener por liquidado el Contrato de Concesión No. 003 de 2006 en los términos señalados en la parte motiva, con la advertencia que la sociedad DESARROLLO VIAL DE NARIÑO S.A. - DEVINAR debe pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA la suma de 320.268.004,89 moneda corriente, por concepto del saldo de la negociación de TES en el mes de agosto de 2015 que no le fue devuelto.

B. FRENTE A LA LABOR DE LA FIRMA ÁLVARO ROLANDO PÉREZ CASTRO ABOGADOS SAS

1. El 23 de marzo de 2017 la ANI suscribió contrato con la firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados cuyo objeto era “EL CONTRATISTA se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar sus servicios profesionales especializados en la asesoría y defensa judicial de la entidad en los procesos de expropiación judicial, ejecutivos y policivos de los proyectos de infraestructura que le asigne la Entidad”(fl. 71 Doc. 50)

El contrato inició el 24 de marzo de 2017 por el término de siete meses y el valor del contrato fue de \$477.533.756.

Dentro del alcance del objeto contractual se estableció:

SEGUNDA – ALCANCE DEL SERVICIO A PRESTAR Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

Además de las derivadas de la ley y de la naturaleza del presente contrato, tendrá entre otras las siguientes actividades:

El CONTRATISTA desarrollará su objeto contractual en los siguientes proyectos:

1. BOGOTA – GIRARDOT.
2. BRICEÑO – TUNJA – ZOGAMOSO
3. ZIPAQUIRA – PALENQUE 1 y 2
4. ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.
5. MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.
6. TREN DE OCCIDENTE
7. PASTO – RUMICHACA – CHACHAGUI – AEROPUERTO

ACTIVIDADES ESPECÍFICAS:

1. Ejercer la representación judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura en los procesos de expropiación judicial por presentar y los que se hallen en curso, así como los procesos ejecutivos que se hallen en curso o que se generen en razón de la adquisición predial o los procesos policivos, ante los despachos judiciales correspondientes.
2. Ejecutar las actividades necesarias para el desarrollo del contrato bajo criterios de legalidad, transparencia, economía, eficiencia, eficacia y demás principios de la contratación administrativa, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con las actividades encomendadas de acuerdo con los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico colombiano.
3. Apoyar a la Entidad en la atención y solución oportuna de las reclamaciones relacionadas con aspectos atinentes al proceso de adquisición de los predios objeto del contrato, emitiendo los conceptos jurídicos que se soliciten, así como los derechos de petición, correspondencia y reclamaciones que le sean asignados, realizando previamente las consultas técnicas y administrativas que se requieran para proyectar los oficios pertinentes y cumpliendo con los términos legales, sin perjuicio de los requerimientos adicionales de celeridad fundadas en la necesidad, el servicio y siempre que no sea contrario a derecho, exija el supervisor del

4. Presentar un informe mensual de gestión detallando de las actividades específicas ejecutadas dentro de cada uno de los procesos a cargo, al cual se le adjuntará la sabana de seguimiento a los procesos de expropiación judicial actualizada, así como de las actividades necesarias para el reconocimiento de mayores valores contractuales, adjuntando los soportes documentales pertinentes y necesarios como requisito para la aprobación de los pagos correspondientes; cuando el supervisor del contrato lo considere necesario se efectuará el seguimiento de gestión mediante la revisión de expedientes, con el fin de verificar su ajuste a los informes presentados.
5. Gestionar las soluciones de los inconvenientes que se presenten para lograr el normal desarrollo de las actividades e informar oportunamente sobre situaciones excepcionales que no pueda resolver, identificando las causas para lograr apoyo por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura y elaborando los escritos necesarios para su solución.
6. Asistir a través de cualquiera de sus abogados a las reuniones que el supervisor del contrato programe para analizar los diferentes aspectos técnicos, jurídicos y administrativos para llevar un adecuado control al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato. Se evaluarán previamente los informes y las actividades que se vayan realizando y los demás aspectos a que haya lugar.
7. Responder por la buena calidad de los trabajos y procedimientos utilizados en ejecución de las actividades, así como por la debida vigilancia, custodia y manejo de los procesos y documentos puestos a su cargo, velando por el cumplimiento de los procedimientos establecidos con relación al trámite y organización documental hasta su archivo definitivo.
8. Procesar la información detallada de actividades en los formatos que para el efecto se establezcan, a fin de llevar un control permanente sobre su avance; cuando el supervisor o coordinador del contrato lo considere necesario se efectuará el seguimiento de gestión mediante la revisión de expedientes, con el fin de verificar su ajuste a los informes presentados.
9. Guardar la debida confidencialidad y reserva sobre la información y documentos que por razón de este contrato llegare a conocer.
10. Revisar los antecedentes de cada uno de los predios, contenidos en las carpetas entregadas por la Agencia Nacional de Infraestructura, verificando como mínimo la existencia de la ficha predial, el avalúo, el certificado de libertad, la oferta de compra, resolución de expropiación, ejecutoria del acto, poder para actuar, y los comprobantes de su debida notificación e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.
11. Actualizar de ser necesario por su cuenta y riesgo, la documentación requerida para el estudio del expediente, integradas por: certificados de libertad y tradición, certificados de cámara de comercio, cédulas catastrales o escrituras públicas, actas de defunción, entre otros. La erogación que se haga para la actualización de los mencionados documentos hace parte integral de los honorarios.
12. Salvaguardar, organizar y mantener actualizada la carpeta entregada por la Agencia Nacional de Infraestructura para cada predio individual, a la que incorporará en desarrollo de las actividades copias de todas las actuaciones inherentes al proceso y la cual hará parte integral del informe final de ejecución del contrato.

2. Se suscribió acta de inicio del contrato de prestación de Servicios No. VJ 245 DEL 23 de marzo de 2017 el 24 de marzo de 2017 (fl. 81-82 Doc. 50)
3. En el documento estado procesal de la firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados SAS, se observa la relación del proceso así (fl 188 doc. 50):

5	2011-0085	3 C.C DE PASTO	MARIA VALERIA ORTIZ Y MARIA	Pasto	Pasto- Rumichaca- Chachagual	05-04-17 TRASLADO ACLARACION CONCEPTO PERICIAL 3 DIAS A LAS PARTES	06-04-17 REQUERIRAN AL PERITO	Pendiente aceptación poder Álvaro Arteaga por parte de Juzgado.
---	-----------	----------------	-----------------------------	-------	------------------------------	--	-------------------------------	---

4. En el documento estado procesal de la firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados SAS, se observa la relación del proceso así (fl 617 doc. 50):

5	2011-0085	3 C.C DE PASTO	MARIA VALERIA ORTIZ Y MARIA VALESZKA ORTIZ	Pasto	Pasto- Rumichaca- Chachagual	05-04-17 TRASLADO ACLARACION CONCEPTO PERICIAL 3 DIAS A LAS PARTES	Mediante auto del 25 de abril de 2017 , se reconoce personería al abogado Álvaro Arteaga Ramírez, nuevo apoderado de la ANI. Mediante desahólo del Juzgado celebrado el 4 de mayo de 2017, el juez acepto la renuncia de la Dra Waney Bravo Paredes y no atendió la solicitud realizada por la anterior apoderada por cuanto fue radicado posterior al reconocimiento de personería del nuevo apoderado. El 21 de junio de 2017 el apoderado de la ANI radica en el Juzgado una solicitud para que se oficie a la oficina de Registro, acompañando de los tres juegos de copias auténticas de la sentencia y del acta de entrega del inmueble objeto de expropiación a efectos de registrar la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del Bien expropiado y/o nueva apertura a favor de la ANI, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.	Con solicitud de registro de sentencia
---	-----------	----------------	--	-------	------------------------------	--	---	--

5. En el documento estado procesal de la firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados SAS, se observa la relación del proceso con el siguiente estadio (fl 840 doc. 50):

Mediante auto del 10 de julio de 2017, el juzgado procede a impulsar el trámite procesal por tal motivo de oficio entra a revisar las actuaciones y resuelve **NO ACCEDER A LA OBJECCION PROPUESTA** por las demandas en concepto de concepto pericial rendido por la señora JOSEFINA CUELLAR y declara en firme el avalúo presentado, de igual manera determino como monto de indemnización que debe pagarse a las demandadas, la suma de \$26.645.791,94 pesos, de la cual debe descontarse \$4.555.521,50. Que corresponde a la consignación hecha por la entidad demandante a ordenes de este juzgado a fin de que se libere o cubra la entrega anticipada del inmueble. En firme la presente decisión consignese el saldo de la indemnización que corresponde a la suma de \$22.090.460,34 pesos, en el término concedido por este despacho. Mediante auto del 14 de julio de 2017, el despacho corrige la providencia emitida el 10 de julio de 2017, indicando que la fecha de la referencia corresponde al 17 de agosto de 2011 y no como erroneamente se indico **ESTA EN EL DESPACHO DEL JUEZ.**

6. En el documento estado procesal de la firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados SAS, se observa la relación del proceso con el siguiente estadio (fl 864 doc. 50):

Mediante auto del 14 de septiembre de 2017, el juzgado manifiesta que es procedente la petición del demandado y requiere a la parte demandante consignar la indemnización ordenada mediante providencia del 10 de julio de 2017. En firme la presente decisión consignese el saldo de la indemnización que corresponde a la suma de \$22.090.460,34 pesos, en el término concedido por este despacho. Mediante auto del 14 de julio de 2017, el despacho corrige la providencia emitida el 10 de julio de 2017, indicando que la fecha de la referencia corresponde al 17 de agosto de 2011 y no como erroneamente se indico.

7. En el documento estado procesal de la firma Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados SAS, se observa la relación del proceso con el siguiente estadio (fl 1066 doc. 50):

3 C.C.D.E PASTO	52001310300420110021000	MARIA VALERIA ORTIZ Y MARIA VALEZKA ORTIZ	Auto del 29 de agosto de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad por \$22.090.460	No se requirió a la entidad la gestión de pagos de las sumas declaradas en el auto aprobatorio de la indemnización. No se ha tramitado renovación de poder.
--------------------	-------------------------	---	--	---

8. Mediante memorando dirigido al Gerente de Proyectos o funcional G2 09 Vicepresidencia Jurídica, el señor Fernando Iregui, Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno solicitó formalmente iniciar procedimiento administración

sancionario y/o afectación de garantías contractuales del contrato de prestación de servicios CTO VJ 245 de 2017. (fl. 1, Doc. 50)

Según el documento en los procesos judiciales entregados a la firma desde el mes de marzo no se dio cuenta de la información del estadio procesal, o se radicaron poderes solo hasta los meses 3, 4, 5, 6 o 7 de ejecución, no obstante que se habían entregado desde marzo de 2017 y el incumplimiento en el deber de una representación judicial adecuada. Por esta razón se solicitó se tasó el perjuicio tomando en cuenta varios radicados.

C. FRENTE A LA LABOR DE NELVY JENITH MALDONADO Y AIDE JEANETE LORA PINEDA

1. A través del memorando 2017-604-1657-3 del 28 de diciembre de 2017 se hizo solicitud de expedición de certificado de disponibilidad presupuestal – proceso de expropiación 2014-00085 proyecto Rumichaca Pasto Chachagüí Aeropuerto así (fls. 26 y 27 Doc. 39):

Descripción de la Necesidad: Pagar a las señoras MARIA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA identificada con cedula de ciudadanía No.52.717.110 y MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA identificada con cedula de ciudadanía No. I n85269750 la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA CON CUATRO CENTAVOS (\$22.090.460,34), correspondientes al valor de la indemnización decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto en el proceso de expropiación con radicado 52001310300320140008500.

Justificación: Mediante providencia del 13 de abril de 2011, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto admitió la demanda de expropiación judicial presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura contra las señoras MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA y MARIA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA, sobre 600 m2 requeridos del predio determinado en la ficha predial No. 22 de febrero de 2010, ubicado en la sección Botana, municipio de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-166904 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Narño.

Posteriormente, mediante sentencia del 17 de agosto de 2011, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto declaró la expropiación judicial del área de terreno requerida del predio en mención y ordenó a la entidad demandante indemnizar a cada una de las demandadas. Para tal efecto la Agencia Nacional de Infraestructura debe pagar la suma que mediante avalúo pericial se determine por el Juzgado.

Seguidamente, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto designó a la señora JOSEFINA CUELLAR como perito para rendir dictamen del predio en expropiación y en providencia del 10 de julio de 2017 resolvió:

(...)

***SEGUNDO: APROBAR y declarar en firme el avalúo presentado por la señora JOSEFINA CUELLAS**

TERCERO: DETERMINAR cómo monto de indemnización que debe pagarse a las demandadas la suma de \$26.646.84 pesos de la cual debe descontarse \$4.556.831,50 que corresponde a la asignación hecha por la entidad demandante a órdenes de este juzgado a fin de que a cabo la entrega anticipada del inmueble.

En firme la presente decisión consignese el saldo de la indemnización que corresponde a la suma de \$22.090.460,34 pesos, en el término concedido por este despacho en el numeral 3° del fallo emitido el 17 de agosto de 2011*

Finalmente, el 14 de julio de 2017 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto mediante Auto señaló:

2. Mediante memorando 2017-401-0187863-3 del 28 de diciembre de 2017 la coordinadora GIT Administrativo y Financiero y la señora Aidee Jeanette Lora como Coordinadora GIT Predial (a) solicitaron la anulación y/o reducción del siguiente certificado de disponibilidad (fl 50 –51 Doc. 24)

CONCESION.					
10	171617	28/12/2017	C-2401-0900-3 APOYO A LA GESTION DEL ESTADO, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y COMPRA DE PREDIOS, CONTRATOS DE CONCESION.	22.090.460	PAGAR A LAS SEÑORAS MARIA VALEZZKA ORTIZ Y MARIA VALERIA ORTIZ LA INDEMNIZACION DECRETADA DENTRO DEL PROCESO DE EXPROPIACION N° 2011-085 M18537-3

D. FRENTE A LA LABOR DE ANDREA MILENA VERA PABÓN

1. A través de la Resolución 1531 del 8 de noviembre de 2017 se le declaró insubsistente del cargo de Gerente de Proyecto G2/09 del Despacho Presidente Agencia Nacional de Infraestructura (fl 103 y 104 Doc. 26)

E. FRENTE A LA LABOR DE CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA – CONTRATO 102 DE 2018

1. El hoy demandado CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEAGA cumplió a satisfacción el objeto del contrato No. 102 del 4 de enero de 2018 y la adición y prorroga No. 1 del 27 de septiembre de 2018 durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2018 al 21 de diciembre de 2018 (FL. 89 Doc. 18).
2. En el informe final de asesoría jurídica en materia judicial predial del contrato 102 de 2018 del 15 al 21 de diciembre de 2018 el señor demandado Montoya dijo:

Pasto	3 C.C DE PASTO	52001310300320110008500	MARIA VALERIA ORTIZ Y MARIA VALEZKA ORTIZ	Impulsar gestión de pago de indemnizaciones decretadas. Aunque se verificó el retiro de oficios con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no se encontró folio de matrícula en el expediente con la inscripción, es necesario analizar en el VUR si la sentencia se encuentra inscrita en el folio de matrícula
-------	----------------	-------------------------	---	--

3.1. Procesos Judiciales activos.

Actualmente la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, cuenta con una matriz actualizada a la fecha con 529 procesos judiciales de expropiación, de los 578 iniciales encontrados, estableciendo lo siguiente:

1. Durante la vigencia 2018 se han suspendido 4 desacatos, en donde actuó el Equipo Judicial Predial defendiendo los intereses de la Agencia, por causa de la no atención de pagos con ordenes en firme, solicitados desde los años 2012 a 2017, de manera reiterada por los despachos judiciales.
2. Entre los años 2011 a 2018 se han entregado para uso de los proyectos 325 predios, de los cuales 80 predios fueron titulados entre los años 2013 a 2017, para lo corrido del año 2018 el equipo adelanto todas las acciones tendientes a titular la mayor parte de predios listos para tal fin. La información detallada se encuentra en las bases anexas a este informe proyecto por proyecto.
3. Sea ha solicitado el desarchivo de 124 procesos, entre los que se encuentran procesos con desistimientos tácitos que fueron desglosados para iniciar nuevamente el trámite administrativo de expropiación, por la inejecución mostrada en los procesos judiciales, en algunos casos por descuido o negligencia de los apoderados judiciales y en otros por la inactividad administrativa que presentaba para la época la Agencia al interior de los grupos a cargo de las gestiones correspondientes.

De estos 124 procesos hasta la fecha se han desarchivado 92 procesos que se han desglosado bien sea para inscripción de sentencias o para reiniciar el trámite administrativo de expropiación.

(...)

8. Para los pagos represado se tenían 39 trámites pendientes que venían desde los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, de los cuales en la vigencia 2018 el equipo judicial predial tramito todos los temas pendientes como se establece en la base de pagos anexa a este informe.

(...)

16. Respecto del Proyecto Pasto - Rumichaca fue constituido un archivo físico organizado bajo las normas que le regulan, para que la ANI pueda contar de primera mano con una copia auxiliar como la que reposa en los despachos judiciales para cada uno de los procesos, por lo que se reconstituyó un archivo que está compuesto por 16882 folios, 16 carpetas distribuidas y clasificadas en 7 cajas.

(fl. 298 Doc. 18)

F. FRENTE A LA LABOR DE DELIA ALEXANDRA RODRÍGUEZ ZAMBRANO

1. Tras su nombramiento en la planta de personal de la ANI como experto código G3 Grado 8 del despacho del presidente de la ANI realizada en enero de 2018 (fl. 149 doc. 26), el 28 de febrero de 2018 se emitió el memorando No 2018-402-004040-3 por la Vicepresidenta Administrativa y Financiera con destino a la señora Delia Alexandra Rodríguez Zambrano para informarle que se le había asignado las funciones establecidas en el ar. 3 de la Resolución 331 de 2018. (fl. 1 doc. 26)

G. FRENTE A LA LABOR DE AIDEE JEANETTE LORA

- 1- AIDEE JEANETTE LORA PINEDA labora en la ANI desde el 13 de noviembre de 2012 desempeñando el cargo de Experto G3 Grado 07. Mediante resolución 954 de 2016 fue ubicada en el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entornos. Mediante Resolución 334 del 23 de febrero de 2018 fue ubicada en el Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial de la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entornos, en la que se encuentra ubicada (fl. 4 Doc. 52)
- 2- Se le comunicó a AIDEE JEANETTE LORA PINEDA, experto Código G3 Grado 07, a través del memorando No. 2018-402.021393-3 del 31/12/2018 que a partir de la fecha le habían asignado las funciones establecidas en el art. 34 de la Resolución 2042 de 2018, para el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Jurídico Predial de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno. (fl. 17-20 Doc. 11)

ARTÍCULO 34. Funciones del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial. Además de la asesoría, coordinación, seguimiento y ejecución de las funciones asignadas al Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial en el Artículo 33 de la presente resolución, al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial, le corresponderá ejercer las siguientes funciones

1. Coordinar y responder por la debida ejecución de las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial.
2. Hacer seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial.
3. Formular y generar los indicadores de gestión periódicamente relacionados con los asuntos del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial, de acuerdo con los lineamientos institucionales.
4. Apoyar el desarrollo, sostenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integral de Gestión Institucional.
5. Realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Mejoramiento suscrito con la Contraloría General de la República.
6. Responder por el archivo de gestión de su área y velar porque esta información esté contenida en los medios magnéticos utilizados por la entidad, excepto los documentos que son custodiados por el área de archivo y correspondencia del Grupo Interno de Trabajo Administrativo de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera.
7. Supervisar, dirigir y controlar el personal a cargo

- H. En el memorando No. 2019-606-003028-3 emitido el 18 de febrero de 2019 por Aidee Jeanette Lora Pineda con destino al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos y la Coordinadora del Grupo Interno de Planeación hizo una solicitud de determinación de medidas tendientes a atender obligaciones constitutivas de la contingencia predial de pago de indemnizaciones decretadas dentro del Proyecto Carretero Autopista Rumichaca Pasto Chachagüí contrato de concesión No. 3 del 29 de diciembre de 2006, generada dentro de los procesos de expropiación judicial cursantes en los Juzgados Civil del Circuito de Pasto promovidos por la Agencia Nacional de Infraestructura para la adquisición forzosa de los predios requeridos para el desarrollo del proyecto. En el documento se dice (fl. 44.49 Doc. 24):

Esta respetuosa solicitud se encuentra fundamentada en los hechos y decisiones adoptadas dentro de los procesos de expropiación judicial con número de radicación 52001310300320140000100, 52001310300320110008500, 52001310300120110009500, 52001310300120110018300, 52001310300320110018200, 52001310300320110018200 en el que se ha tasado judicialmente la obligación de indemnizar a los propietarios de los predios objeto de los referidos procesos por los montos que se relacionan a continuación:

EXPEDIENTE	JUZGADO	DEMANDADO	PAGO A EFECTUARSE
2014-0001	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	EMMA ISANDRA DE MARTINEZ	\$73.453.317
2011-0085	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	MARIA VALERIA ORTIZ SEGOVIA Y MARIA VALEZZKA ORTIZ SEGOVIA	\$22,090.460
2011-0095	4 CIVIL DEL CIRCUITO	EDWIN MARTOS Y OTROS	\$214.225.160
2011-183	1 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	HEREDEROS DE MARIA CECILIA ESPARZA	\$128.000.000
2011-182	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	LAURA REBOLLEDO	\$568.211.288
2013-182	3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO	ALBERTO QUIJANO GUERRERO	\$390.146.048

(...)

Debe advertirse que las obligaciones impuestas a la entidad antes relacionadas están en firme, son exigibles de tiempo atrás y su monto está siendo exigido en procesos ejecutivos en los que los jueces tienen la potestad de embargar y subastar activos de la Agencia. En tal sentido, a continuación se relacionará la orden judicial que impuso la obligación y la fecha de exigibilidad de la misma

- i) Obligación generada del proceso de expropiación No. 2014-001 Demandado: Emma Isandara de Martínez: Exigible desde el **13 de julio de 2017** con mandamiento ejecutivo desde el 3 de octubre de 2018.
- ii) Obligación generada del proceso de expropiación No. 2011-0085 Demandado: María Valeria Ortiz y otra: Exigible desde el 10 de julio de 2017 con **mandamiento ejecutivo desde el 29 de agosto de 2017.**
- iii) Obligación generada del proceso de expropiación No. 2011-0095 Demandado: Edwin Martos y Otros: Exigible desde el 28 de mayo de 2018, sin mandamiento ejecutivo aún.
- iv) Obligación generada del proceso de expropiación No. 2011-183. Demandados Herederos de María Cecilia Esparza: Exigible desde el 16 de abril de 2018, con mandamiento ejecutivo desde el 4 de octubre de 2018.
- v) Obligación generada del proceso de expropiación No. 2011-182. Demandados: Laura Rebolledo: Exigible desde el **25 de enero de 2016**, con mandamiento ejecutivo desde el **13 de octubre de 2016.**
- vi) Obligación generada del proceso de expropiación No. 2013-182. Demandados: Alberto Quijano Guerrero: Exigible desde el 19 de junio de 2018, con mandamiento ejecutivo desde el 8 de octubre de 2018.

Adicional a las condenas en firme y exigibles a la fecha a la Agencia, debe ponerse de presente que actualmente se promueven procesos de expropiación en los que no se ha fijado indemnización definitiva, lo que conlleva a efectuar una estimación de la posible obligación futura a cargo de la entidad los cuales a continuación se relacionan:

(...)

Bajo esta perspectiva, este Grupo Interno de trabajo ha evidenciado que los recursos existentes tanto en la Subcuenta Predial del Patrimonio Autónomo que administra los recursos del proyecto como la provisión predial del Fondo de Pasivos Contingentes no cubren ni las obligaciones exigibles a la fecha ni las futuras a causarse.

Esta afirmación tiene su sustento en el hecho que según la información corroborada ante la Vicepresidencia Ejecutiva como en el Grupo Interno de Trabajo de Riesgos de la Agencia a partir de la cual se estableció que los recursos disponibles para atender el pago de las obligaciones derivadas de la gestión predial del proyecto 3G Autopista Rumichaca Pasto Chachagüí corresponden a los siguientes montos:

- Subcuenta Predial del proyecto, se tiene dispuesta la suma de **\$4.675.204.**
- En el Fondo de Pasivos Contingentes se cuenta para cubrir el riesgo predial la suma de **\$464.516.923.**

Como se puede evidenciar en el contexto antes relacionado, es claro que la Agencia adeuda obligaciones ejecutadas judicialmente que han sido generadas por la gestión predial del proyecto Autopista Rumichaca Pasto Chachagüí que exceden los recursos disponibles en la Subcuenta predial del proyecto y en el plan de aportes aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Fondo de Pasivos Contingentes.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente me permito solicitar se analice la información suministrada a través del presente escrito con miras a la adopción de medidas de gestión y ejecución de los aportes de la entidad en el Fondo de Pasivos Contingentes de las Entidades Estatales y la previsión de alternativas a estos recursos que permitan atender las obligaciones impuestas que son objeto de cobro ejecutivo ante la Jurisdicción Civil.

I. Mediante el Memorando No. 2019-602-004780-3 el 21 de marzo de 2019 el señor Heriberto Amado Mateus le escribió a Aide Jeanette Lora Pineda, en respuesta a la comunicación anterior, informándole que existía un déficit importante en el proyecto Rumichaca – Pasto- Chachagüí: (fl. 41-43 Doc. 24)

- Para el proyecto Rumichaca-Pasto-Chachagüí, perteneciente a la denominada tercera generación de concesiones, se constituyó un plan de aportes al Fondo de contingencias contractuales de las entidades estatales que incluía recursos para el riesgo predial por un valor de \$2.198 millones de agosto de 2013, aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante comunicación 2013-409045270-2.
- Los recursos del riesgo predial fueron empleados por la Agencia de forma parcial mediante las Resoluciones 2145 de 2015 y 1895 de 2016, por valor total de \$2.273.168.269 en corrientes al momento de cada uno de dichos actos administrativos.
- El Contrato se liquidó mediante laudo arbitral de fecha 25 de abril de 2016.
- La necesidad de recursos requeridas para la adquisición predial pendiente en el proyecto es cercana a los \$2.000 millones de pesos corrientes, tal y como lo manifiesta en su comunicación.
- El saldo de la cuenta de riesgo predial para el proyecto Rumichaca-Pasto-Chachagüí es de \$467.686.012, con corte a febrero de 2019.

Como se aprecia en la información listada, la necesidad proyectada de recursos excede el remanente disponible en la cuenta de riesgo predial, lo que necesariamente requeriría la modificación del plan de aportes del proyecto.

J. En este punto es importante añadir que a través del memorando 2019-601-015220-3 del 10 de octubre de 2019 se contestó el memorando 2019060030283 en comunicación dirigida por la Coordinadora GIP Planeación al coordinador GIT Jurídico Predial en el cual, tras consulta le informan que NO era viable jurídicamente utilizar recursos remanentes del proyecto (si los hubiese) entendiéndose recursos depositados en el patrimonio autónomo v. gr. Aporte del presupuesto de la ANI, los derivados de la explotación comercial del proyecto, el recaudo de peajes o aportes privados del Concesionario, en razón a la liquidación

del Contrato de Concesión No. 2 de 2007. A esto se agregó que el pago de recursos derivados de la contingencia predial del proyecto carretero Autopista Rumichaca Pasto Chachagui, por motivo de las órdenes judiciales impartidas por los juzgados civiles del circuito de Pasto dentro de los procesos de explotación judicial, podrían atenderse por el rubro de sentencias y conciliaciones (fl. 163 Doc. 26):



Bogotá D.C.

PARA: RAFAEL DIAZ GRANADOS
COORDINADOR GIT JURIDICO PREDIAL

DE: NOHORA ISABEL VARGAS CASTRO
COORDINADORA GIT PLANEACIÓN

ASUNTO: Respuesta Memorando No 20196060030283

Atendiendo los términos de la consulta, no es viable jurídicamente utilizar recursos remanentes del proyecto (si los hubiese) -entiéndase: recursos depositados en el patrimonio autónomo v.gr. aportes del presupuesto de la ANI (especiales o las generales amparadas en vigencias futuras), los derivados de la explotación comercial del proyecto, el recaudo de peajes o aportes privados del Concesionario- en razón a la liquidación del Contrato de Concesión No. 002 del 2007. Dada la terminación de las relaciones contractuales mencionadas y del proyecto en sí mismo considerado, el valor adeudado no puede considerarse un gasto del proyecto, sino simplemente una contingencia judicial de la ANI.

De acuerdo con lo anterior el pago de recursos derivadas de la contingencia predial del proyecto carretero Autopista Rumichaca Pasto Chachagui, por motivo de las órdenes judiciales impartidas por los juzgados Civil del Circuito de Pasto expedidas dentro de los procesos de expropiación judicial, esta gerencia encuentra que al tratarse de obligaciones impuestas a la entidad en procesos ejecutivos, el rubro por el cual se deben pagar dichas obligaciones del presupuesto de la ANI, corresponde a SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

K. LABOR DEL SEÑOR CAMILO ALEJANDRO CHACÓN como apoderado de la entidad en el proceso judicial tramitado ante el Juzgado 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO. Proceso 2011-85.

1. El señor CAMILO ALEJANDRO CHACÓN GUERRA suscribió con la ANI los contratos de prestación de servicios:

VPRE 184 del 5 de enero de 2018 (fls. 11- 15 Doc. 11)	ejecutar la representación judicial y extrajudicial a la entidad, en los procesos de expropiación judicial, ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos relacionados con la adquisición de inmuebles para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad.	9 meses	Dentro de las funciones que tenía el contratista, además de ejecutar la representación de la agencia en los procesos de expropiación judicial, estaba realizar el seguimiento, vigilancia y control
---	---	---------	---

		<p>de los procesos de expropiación judicial, ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relacionados con la adquisición de inmuebles, en los que la entidad sea parte como demandante o demandada</p>
--	--	---

2. Se le otorgó poder para actuar en el proceso 2011-85 el 17 de enero de 2018 así (fl. 101 – 102 doc. 26):

Señores,
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
 Ciudad

RADICADO PROCESO: 2011-0085
 NATURALEZA: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL
 DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
 DEMANDADO (S): MARÍA VALERIA ORTÍZ Y MARÍA VALEZKA ORTIA
 ASUNTO: PODER ESPECIAL

FERNANDO IREGUÍ MEJÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.279.789 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 1310 del 30 de Agosto de 2016 y trasladado de funciones mediante Resolución No. 1281 del 18 de Septiembre de 2017, debidamente posesionado mediante Acta N.º. 283 de 01 de Septiembre de 2016, obrando en ejercicio de las funciones que me han sido asignadas mediante el artículo Primero de las Resoluciones 1614 y 1615 del 22 de Noviembre de 2017, por medio de la cual se establecen las funciones de Vicepresidente de Agencia E2 05 de la Planta del Despacho de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por Decreto 1800 del 26 de Junio de 2003, transformado en Agencia Nacional Estatal mediante el Decreto Ley 4165 del 03 de noviembre de 2011, a través de este escrito manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **CAMILO ALEJANDRO CHACÓN GUERRA**, como apoderado principal, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.389.020 de Cúcuta., abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 209.071 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado **EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PALOMA**, como apoderado suplente, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.684 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 287.914 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado para que en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para que asuman la representación judicial de la Agencia dentro del proceso relacionado en el asunto, adelantando todas las actuaciones procesales y sustanciales de ley, aplicables al presente proceso.

Por medio de este poder los apoderados quedan investidos de todas las facultades propias al mandato, tales como presentar la posición del Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la ANI, reasumir, renunciar, transigir, sustituir, desistir, objetar e interponer recursos y en general las que sean necesarias para el cabal cumplimiento de esta representación judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 77 del Código General del proceso y las contempladas en el Código de Procedimiento Penal a excepción de confesar, de tal suerte que no pueda predicarse insuficiencia o falta de personería de los apoderados.

Sírvase Señor Juez, reconocerles a los apoderados, personería en los términos del presente mandato.

Atentamente,

FERNANDO IREGUI MEJÍA
C.C. 19.279.789 de Bogotá.
Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno
Agencia Nacional de Infraestructura

Acepto,

CAMILO ALEJANDRO CHACÓN GUERRA
C.C. 1.090.389.020 de Cúcuta
T.P. 209.071 del C.S.J

EDWIN ALEXANDER RODRÍGUEZ PALOMA
C.C. 79.803.684 de Bogotá
T.P. 287.914 del C.S.J

Proyecto: Camilo Alejandro Chacón Guerra Abogado Contratista VPRE G.I.T. Predial
Revisó y Aprobó: Carlos Andrés Montoya Arteaga - Asesor Jurídico VPRE G.I.T. Predial



3. El señor CAMILO ALEJANDRO CHACÓN GUERRA cedió el contrato JOSE MANUEL ROBLES RODRÍGUEZ el contrato VPRE 226 de 2019 cuyo objeto era representar judicial y extrajudicialmente a la entidad, en los procesos de expropiación judicial, ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos relacionados con la adquisición de inmuebles para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad, así como la emisión de conceptos y/o pronunciamientos relacionados con los procesos judiciales a su cargo en modo corretero y férreo. (fl. 23 Doc. 18)
4. CAMILO ALEJANDRO CHACÓN GUERRA hizo un informe enunciando (doc. 24, fl. 26):

Pasto	3	5200131030	MARIA VALERIA ORTIZ Y MARIA VALEZKA ORTIZ	experticia	
	C.C	0420110021		Auto del 29 de agosto de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de la entidad por \$22.090.460	No se requirió a la entidad la gestión de pagos de las sumas declaradas en el auto aprobatorio de la indemnización. No se ha radicado renuncia de poder.
	DE	000			
	PAS				
	TO				

(...)

7. Se elaboró memorial de interposición de recurso de reposición y solicitud de decreto de nulidad procesal dentro del proceso de expropiación No. 52001310300320110008500 cursante ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.

8. Se consolidó información de la entidad, en lo relativo al estado y contenidos de los procesos de expropiación judicial promovidos por la entidad, a través del trámite de las bases de datos y matrices de información dispuestas por el Grupo de Trabajo para tales efectos.

L. FRENTE A LA LABOR DE RAFAEL DÍAZ GRANADOS AMARIS

1. Rafael Antonio Díaz Granados tuvo el contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la Gestión VPRE No. 155 del 4 de enero de 2017, con

un plazo que se extendió desde el 4 de enero de 2017 al 29 de diciembre de 2017, cuyo objeto era (Doc. 53):

OBJETO: EL CONTRATISTA se obliga para con la Agencia Nacional de Infraestructura a prestar sus servicios profesionales en la asesoría jurídica que requiera el Grupo Interno de Trabajo Predial de la ANI, en relación con las actividades, elaboración, revisión y/o análisis jurídico de los documentos asociados a la Gestión Predial, derivada de los contratos de concesión y/o Asociación Público Privada a cargo de la ANI, cuya injerencia se encuentre dentro de las funciones de la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, así como de los demás documentos oficiales y administrativos relacionados con la gestión de la vicepresidencia.

2. Mediante memorando No. 2019-403-006011-3 se le asignaron por los días 22, 23 y 24 de abril de 2019 funciones al señor Rafael Díaz Granados Amaris para coordinar el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Vicepresidencia de Planeación, riesgos y Entorno (FL. 14 DOC. 52)
3. En el memorando del 22 de julio de 2019, se le anexo al señor Rafael Antonio Diaz copia de la Resolución 1069 de 2019 por la cual se adoptaba el Manuel Especifico de Funciones para el cargo de Experto, código G3, grado 8, para el que estaba designado así (fl. 22 Doc. 52):

requeridos para la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte.

11. Ejercer la representación y defensa judicial de la Agencia, en los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos relativos a la adquisición de inmuebles para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad o de los concesionarios, así como otorgar poderes a los abogados de la Entidad para llevar la representación de la Agencia en estos asuntos.
12. Hacer seguimiento a los procesos de expropiación judicial o administrativa, procesos ejecutivos, administrativos, acciones de tutela y policivos, relativos a la adquisición de inmuebles, para los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de la Entidad o de los concesionarios.
13. Emitir respuestas a las consultas, derechos de petición y demás solicitudes, relacionadas con la gestión jurídica predial para los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con los términos establecidos y las normas vigentes.

M. FRENTE A LA LABOR DE CARLOS ALBERTO GARCIA MONTES

1. Carlos Alberto García Montes labora en la ANI desde el 11 de septiembre de 2018 en el cargo de Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05 de la Vicepresidencia Ejecutiva (Fl. 27 doc. 52) En cuanto a las funciones estaban:

1. Dirigir y orientar la evaluación y control de proyectos de infraestructura de transporte que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo y coordinar las acciones que desarrollen las Vicepresidencias misionales relacionadas con la formulación de los planes, programas y proyectos, de acuerdo con el Plan Maestro de Transporte, el Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional y la normatividad vigente.
2. Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional de Infraestructura en los contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo.
3. Gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, las necesidades de recursos de los proyectos que le hayan sido asignados, en coordinación con las demás vicepresidencias de la Agencia y el Ministerio de Transporte, y bajo la directriz del Presidente.
4. Dirigir y orientar el control y verificación del cumplimiento de los aspectos técnicos, legales y financieros de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, así como los de interventoría y consultoría inherentes a los mismos.
5. Dirigir el proceso de entrega y recibo de las áreas e infraestructura de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión o de asociación pública privada que le sean asignados por el Presidente de la Agencia, en coordinación con las demás Vicepresidencias de la Agencia, las entidades del sector y los concesionarios.
6. Evaluar y controlar la gestión financiera de los contratos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura, que por su complejidad le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo.
7. Verificar y controlar el pago de los aportes y las garantías por ingresos mínimos, así como hacer seguimiento a los ingresos reales esperados, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada que le sean asignados por el Presidente de la Agencia.
8. Liderar los comités operativos que se creen para el impulso y seguimiento a la debida ejecución de los proyectos que le asigne el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo.
9. Proponer, adoptar e implementar las medidas que se requieran para la gestión de los proyectos de concesión y demás formas de asociación público privada que le sean asignados por el Presidente, para su fluida y eficaz ejecución, y proponer, adoptar e implementar metodologías y estrategias de carácter preventivo para garantizar la efectividad en la supervisión, seguimiento, administración y control; ejecución y liquidación de las concesiones y demás asociaciones público privadas a su cargo, e impartir las autorizaciones que correspondan, ordenar pagos, y suscribir en general todos los documentos que requiera el seguimiento a la gestión contractual.
10. Estudiar y evaluar las controversias contractuales que se puedan presentar en el desarrollo de la ejecución de los contratos de concesión y de otras formas de asociación público privada a su cargo, proponiendo y adoptando fórmulas dirigidas a superar los inconvenientes que obstruyan el avance o ejecución del contrato, prevenir la eventual parálisis de las obras y suspensión del servicio público al que se encuentra destinada la infraestructura, salvaguardando el interés de la Entidad y garantizando en todo caso que no se cause detrimento al patrimonio público.
11. Adoptar las decisiones relacionadas con las modificaciones a los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada que le sean asignados por el Presidente de la Agencia, y suscribir los contratos modificatorios, compromisos, otrosí, transacciones o conciliaciones que documenten los acuerdos, en nombre y representación de la Agencia Nacional de Infraestructura, con base en los análisis de viabilidad técnica y financiera realizados bajo su dirección y coordinación que garanticen la plena observancia del marco legal aplicable y la preservación del patrimonio público.
12. Aprobar, administrar, controlar y hacer seguimiento a la constitución y vencimiento de garantías relacionadas con los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada que le sean asignados por el Presidente de la Agencia, de acuerdo con lo estipulado en las cláusulas contractuales.
13. Coordinar el desarrollo y evaluación de los proyectos especiales o de carácter transversal que le sean asignados por el Presidente de la Agencia.
14. Asistir y participar en las reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad cuando ello le sea requerido por el Presidente de la Agencia de acuerdo con el ámbito de su competencia.
15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por el Presidente de la Agencia para el cumplimiento de la misión de la entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

N. Existía un déficit para atender algunos anteproyectos en la ANI documentado así:

1. El 17 de marzo de 2017 mediante radicado de salida No. 2017 601 008265 1 remitido al Ministro de Transporte se le hizo solicitud de adición presupuestal rubro servicio de la deuda ANI (fls. 321-324 Doc. 18)
2. El 16 de mayo de 2017 mediante radicado de salida No. 2017-601-01-14690-1 dirigido al Director de Presupuesto Público Nacional se reiteró la adición de recursos en el Servicio de la Deuda 2017 en la Agencia Nacional de Infraestructura (fls. 325-328 Doc. 18)
3. El 20 de noviembre de 2017 con el radicado No. 2017-602-037380-1 la ANI le escribió a la Directora de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por para indicarle que dentro del seguimiento de riesgos para el proyecto de Zona Metropolitana de Bucaramanga – AMB, en virtud del Contrato de

Concesión No. 002 de 2006, liquidado mediante Acta del 19 de abril de 2006, existía un déficit de modo tal que solicitaban autorización para el traslado para cubrir los aportes pendientes (fls. 79 y 79 Doc. 26)

4. El 29 de noviembre de 2017 con el radicado de salida NO. 2017 602 038420 1 dirigido a la Directora de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la ANI se indicó que dentro del seguimiento Plan de Aportes proyecto Bosa – Granada – Girardot existía un déficit de modo tal que en el caso de que los recursos del Fondo de Contingencias fueran insuficientes, se debía recurrir el Presupuesto de la Entidad para cubrir la necesidad faltante. sin embargo y en cumplimiento del principio de planeación y de la ley 448 de 1998, el seguimiento y la metodología aplicable para la valoración de las contingencias se esperaba acudir a alguna herramienta para la cobertura del riesgo, razón para solicitar que se autorizara a la entidad para (fl. 77 Doc. 26):

1. Confirmar que los riesgos Cambiario, Ingreso y Geológico del proyecto cesaron.
2. Confirmar que el riesgo Predial del proyecto ha disminuido.
3. Liberar la totalidad de los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias del riesgo cambiario del proyecto, indicado en la Fiduprevisora como "Bogotá Girardot – Cambiario", en la medida en que este riesgo cesó.
4. Liberar la totalidad de los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias del riesgo Ingreso del proyecto, en la cuenta de la Fiduprevisora "Bogotá Girardot - Ingreso", en la medida en que este riesgo cesó.
5. Liberar la totalidad de los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias del riesgo Geológico del proyecto, en la cuenta de la Fiduprevisora "Bogotá Girardot - Ingreso", en la medida en que este riesgo cesó.
6. Liberar parcialmente los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias del riesgo predial del proyecto, indicado en la Fiduprevisora como "Bogotá Girardot - Predial", conservando los recursos necesarios para cubrir las contingencias del proyecto, de acuerdo con la valoración adjunta, en la medida que tal y como se sustenta en la valoración, este riesgo disminuyó.

Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

Liberación de Recursos con corte a octubre de 2017		
	Saldo de aportes (con rendimientos)	Solicitud de Liberación
Riesgo Ingreso	5.903.248.221	5.903.248.221
Riesgo Cambiario	3.199.086.458	3.199.086.458
Riesgo geológico	10.825.877.121	10.825.877.121
Riesgo Predial	100.223.228.215	22.876.943.129*
	Total	42.805.154.929

* No se incluyen los rendimientos, ya que estos están bloqueados por provisión por aportes pendientes.
Nota: el valor de la liberación solicitada corresponde a la totalidad de los recursos que haya disponibles en el momento del traslado en las subcuentas de cada uno de los riesgos antes mencionados.

7. Ahora bien, una vez aprobada la liberación de los recursos anteriormente mencionados, se solicita aprobar el traslado o destino de dichos recursos, para cubrir aportes pendientes o riesgos de otros proyectos de la siguiente manera:
5. Mediante radicado 2018-409-028605-2 del 21 de marzo de 2018 se dirigió un comunicado por el Gerente de Negocios de la FIDUPREVISORA con destino a Fernando Iregui Mejía como Vicepresidente de Planeación Riesgos y Entorno de la ANI, cuyo asunto era el informe de saldos Rumichaca – Pasto – Chachagui con los siguientes saldos (fls. 6-7 doc. 26):

Periodo 01-ene-2003 A 28-feb-2018

Denominación	Infraestructura de Contratos	INFORMACIÓN DE LA RENTABILIDAD NETA E A					
		30 Días	180 Días	Año Corrido	Ultimo Año	Ultimos 2 Años	Ultimos 3 Años
Entidad Aportante	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	4.431 %	6.349 %	4.209 %	6.561 %	8.593 %	6.347 %

TRANSACCIONES / MOVIMIENTOS						
PROYECTO	RIESGO	APORTES	RENDIMIENTOS BRUTOS	EGRESOS	RETIROS	SALDO FINAL
Rumichaca - Pasto - Chachagual 3G	51949 Predial	\$ 2,106,771,973.00	\$ 529,454,375.44	\$ 10,804,847.83	\$ 2,273,168,269.00	\$ 444,283,231.61
Rumichaca - Pasto - Chachagual 3G	51958 Ambiental	\$ 14,147,277,958.75	\$ 1,880,352,503.52	\$ 22,126,785.31	\$ 10,000,000,000.00	\$ 5,205,503,676.96
Rumichaca - Pasto - Chachagual 3G	51989 Ingreso	\$ 20,767,400,000.00	\$ 9,558,961,496.72	\$ 218,608,150.13	\$ 21,521,941,081.02	\$ 8,985,812,265.57

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

INFORMACIÓN DE LAS INVERSIONES EN PESOS			
Saldo al Inicio del periodo	\$ 0.00	Retiros	\$ 2,273,168,269.00
Aportes	\$ 37,113,448,931.75	Retiros Traslado	\$ 31,521,941,081.02
Aportes Traslado	\$ 0.00	Egresos	\$ 251,539,783.27
Rendimientos Brutos	\$ 11,568,798,375.68	Saldo Final	\$ 14,636,699,174.14
Total Ingresos del periodo	\$ 48,682,248,307.43		

Esto ratificó lo dicho el 5 de febrero de 2018, mediante radicado No. 20180040186221 de la FIDUPREVISORA con dirección al mismo señor Iregui en donde se le indicó que el informe de los aportes pendientes realizados por la ANI durante la vigencia 2017, con base en el objeto del contrato fiduciario No. 1519 suscrito entre la Nación - Min Hacienda y Crédito Público y la Fiduprevisora con el fin de constituir un encargo fiduciario de administración, inversión y pagos sobre las entidades descritas en el art. 9 del Decreto 423 de 2001, dada como resumen y soportes de los aportes realizados en el fondo de contingencias de las Entidades Estatales el siguiente (fl. 53 doc. 26):

PROYECTO	RIESGO	FECHA MOVIMIENTO	DESCRIPCIÓN MOVIMIENTO	VALOR
Área Metropolitana de Cúcuta	Tarifario	28/03/2017	Aportes - Deficit 1002	\$ 4.023.640.669,78
Área Metropolitana de Cúcuta	Tarifario	28/03/2017	Aportes - Deficit 1002	\$ 4.369.710.681,52
Bogotá - Girardot	Predial	28/03/2017	Aportes - Deficit 1002	\$ 47.106.021.628,83
Bogotá - Villavicencio	Diseños	28/03/2017	Aportes - Deficit 1002	\$ 3.118.195.263,63
Bogotá - Villavicencio	Ambiental	28/03/2017	Aportes - Deficit 1002	\$ 2.023.857.996,49
Ruta del sol - Sector III	Ingreso Esperado	28/03/2017 -	Aportes - Deficit 1002	\$ 7.893.108.768,00
Rumichaca - Pasto - Chachagual 3G	Ambiental	28/03/2017	Aportes - Deficit 1002	\$ 4.147.277.958,75
Bogotá - Villavicencio	Predial	31/03/2017	Aportes - Deficit 1002	\$ 3.387.813.034,00
Ruta del sol - Sector II	Predial	28/12/2017	Aportes - Deficit 1002	\$ 11.253.214.248,00
Transversal de las Américas Sector 1	Predial	28/12/2017	Aportes - Deficit 1002	\$ 9.444.674.798,00
			total	96.767.515.047,00

6. El 16 de febrero de 2018 se expidió el radicado de salida 2018-602-004683-1 con destino al Director General de Presupuesto Nacional, el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expresando un déficit desde 2013 así:

Como es de su conocimiento la entidad viene registrando unos aportes pendientes de giro desde vigencia 2013, situación que es registrada e informada mensualmente por la Fiduprevisora a los órganos de control, dicho monto según comunicación No. 2018-409-006728-2 de fecha 23 de ene de 2018 asciende actualmente a \$175.585.657.041.69 discriminados por concesión como se indica continuación:

Proyecto	Riesgo	Vigencia del Aporte Pendiente	Valor
BOGOTA GIRARDOT	Predial	2013	\$ 10.451.637.185,12
TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS	Predial	2015	\$ 31.163.007.393,42
ZONA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Predial	2015	\$ 33.971.012.463,15
Total			\$ 175.585.657.041,69

Nota: Corte 31 de diciembre de 2017

También se hizo alusión a que aunque se solicitó a través del rubro del servicio de la deuda por la ANI el valor de \$1.4 billones, la ley No. 1815 de 2016 le asignó un presupuesto para Servicio de la Deuda por \$824.041.891.236 ejecutando unos giros por \$96.767.515.047 para aportes pendientes al FCC en los proyectos y riesgos así:

PROYECTO	RIESGO	VALOR
BOGOTÁ - GIRARDOT	PREDIAL	\$ 47.106.021.629,00
BOGOTÁ - VILLAVICENCIO	DISEÑOS	\$ 3.118.195.264,00
	AMBIENTAL	\$ 2.023.857.996,49
	PREDIAL	\$ 3.387.813.034,00
PASTO - RUMICHACA -- CHACHAGUI (3G)	AMBIENTAL	\$ 4.147.277.959,00
RUTA DEL SOL 3	INGRESO ESPERADO	\$ 7.893.108.768,00
ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA	DIFERENCIAL TARIFARIO	\$ 8.393.351.351,30
TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS	PREDIAL	\$ 9.444.674.798,00
RUTA DEL SOL 2	PREDIAL	\$ 11.253.214.248,00
Total		\$ 96.767.515.047,00

Por la limitación presupuestal y la urgencia de dar cumplimiento a los aportes pendientes en el Fondo de Contingencias de las Entidades del Estado, la ANI solicitó adición presupuestal para cumplir sus compromisos a través de las comunicaciones No. 2017-601-008265-1 de fecha 17 de marzo y No. 2017-601-01490-1 del 16 de mayo de 2017.

En estos términos se solicitó asignar la totalidad del presupuesto del servicio de la deuda para el 2018 con situación de fondos, así como la reprogramación de acuerdos de pago (fls. 43-46 Doc. 18)

7. En atención a esta comunicación el Director General de Presupuesto Nacional, mediante oficio radicado 2-2018-012027 del 20 de abril de 2018 le dijo al Director de la Agencia que el único modo de adicionar el presupuesto general de la nación era a través del trámite de una ley ante el Congreso de la República y que la programación presupuestal de recursos en el servicio de la deuda con situación con fondos correspondía a los planes de aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales aprobados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, razón por la cual se debía revisar el mecanismo dispuesto por el párrafo segundo del art. 35 de la Ley 1753 de 2015 para la transferencia de recursos de uno a otro riesgo Y/o modificar los planes de aportes para su respectiva programación presupuestal. (fl. 68 Doc. 18)
8. En las comunicaciones radicados de salida No. 2018-602-014304-1 del 10 de mayo de 2018 enviado al Secretario Delegado de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública (fls. 47-50 doc. 18); No. 2018-801-002552-1 del 29 de enero de 2018 dirigido a Leandro Ramos, Procurador Delegado de la Procuraduría General de la Nación (fls. 51-53 Doc. 18) y No. 2018-802-006477-1 del 01 de marzo de 2018 dirigido a Leandro Ramos, Procurador Delegado de la Procuraduría General de la Nación (fls. 54-63 Doc. 18) se hizo alusión a que desde el año 2013 se habían presentado aportes pendientes por cubrir como consecuencia de la insuficiencia de fondos asignados por el rubro de servicio de la deuda, esto a pesar de que en los anteproyectos remitidos por la entidad al Ministerio de Hacienda se hacía solicitud de la totalidad de los recursos.
9. El 10 de agosto de 2018 se expidió el radicado de salida 2019-602-025913 1 con destino al Director General de Presupuesto Nacional, al Director General del Crédito Público y Tesoro Nacional y al Ministro de Hacienda para manifestar la preocupación por la insuficiencia de recursos para atender la totalidad de las necesidades de aportes al Fondo de Contingencias, haciendo alusión a que aunque

se habían identificado unas necesidades para aportes y alicuotas por acuerdo de pago por un total de \$1.610.709 millones de pesos, siendo solo asignados \$608.283 millones de pesos.

También se dijo que como resultado de no considerar las necesidades adicionales de aportes identificadas en los anteproyectos de presupuestos remitidos por la Agencia, desde la vigencia 2013 habían sido insuficientes los recursos para cumplir con la totalidad de los aportes programados (de las vigencias respectivas y los pendientes de vigencias anteriores), tal como se había indicado en la comunicación No. 2018-602-004863 –1 del 16 de febrero de 2018. (fl. 28 Doc. 18)

Frente a la configuración del artículo 6 numeral 1 de la Ley 678 de 2001, violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, es menester indicar que el Consejo de Estado ha dicho:

“Agréguese a lo dicho que la causal de culpa grave, esta es, la referida al numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, requiere no solo la prueba del hecho que se encuentra al margen de las normas de derecho, sino que, también, debe demostrarse que aquel fue inexcusable, toda vez que no cualquier desconocimiento normativo implica su configuración.”⁸

En criterio de esta jueza este supuesto NO está presente en el sub litis, toda vez que de lo arrojado al proceso todo cuanto se probó es que no fue pagada oportunamente la suma ordenada ni en el proceso de expropiación, ni en el auto que libró mandamiento al efecto, además se demostró que los demandados ostentaban los cargos de funcionarias y contratista en el tiempo comprendido entre el libra mandamiento y el momento del pago, de manera parcial; pero ello en nada tiende a acreditar los motivos o las causas por los que esos pagos no se realizaron, única manera de establecer si hubo culpa, en su grado más superlativo, o dolo, de los ex agentes hoy demandados; ni permite lo anterior afirmar que estemos frente a la presunción del artículo 6º (numeral 1º) de la Ley 678 de 2001, como sostiene la parte actora, dado que, para que ella aplique, debe estar claramente probado el supuesto previsto por la norma, esto es, que se haya producido una “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, y si bien quedó acreditado que el pago del libra mandamiento no se realizó de manera oportuna, lo cierto es que el carácter ‘inexcusable’ de dicha actuación no fue, bajo ningún respecto, probado en este proceso.

Se resalta en este tópico que, aunque es clara la demandante en el sentido de que los accionados fueron funcionarias y contratista de la ANI, no refiere en primer lugar lo limitado de su permanencia en tal condición. Es claro que mientras los tiempos en los que se pudo dar la presunta culpa o dolo que diera lugar al pago de intereses frente al auto que libró mandamiento de pago fueron:

Fecha de emisión del auto de libra mandamiento dentro del proceso	29 de agosto de 2017
Ejecución del pago	25 de junio de 2020

Los tiempos de vinculación fueron:

Andrea Milena Vera Pabón	Cargo Experto G3 Grado 07 ubicado en la vicepresidencia jurídica en el área de desempeño Defensa Judicial	7 de noviembre de 2012 hasta el 8 de noviembre de 2017
--------------------------	---	--

	Mediante Resolución 652 del 10 de abril de 2015 se nombró como Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 GRADO 09 Mediante memorando interno 2017 403 0073338 2 del 19 de mayo de 2017 como Gerente de Proyectos o Funcional Código G2 Grado 09 ubicado en la Vicepresidencia Jurídica, proceso Gestión Jurídica	
Delia Alexandra Rodríguez Zambrano	experto Código G3, grado 8 del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura (fl. 149 Doc. 26)	23 de enero de 2018 Según la contestación presentó renuncia el 28 de diciembre de 2018.
Carlos Andrés Montoya Arteaga	Contratista 102 de 2018	04 de enero de 2018 al 30 de septiembre de 2018

De lo que se colige que no podría de ninguna manera imputárseles responsabilidad tras la desvinculación a la entidad.

En segundo lugar, aunque en la demanda se dijo que la GERENTE DE PROYECTOS O FUNCIONAL CÓDIGO G2, GRADO 09, ASESORA EXPERTO CÓDIGO G3, GRADO 08 y contratista, fueron colaboradores de la Entidad y tuvieron a cargo la responsabilidad de hacer y apoyar el seguimiento a los procesos de expropiación y a los ejecutivos que se derivaran de aquellos, motivo por el cual, no asiste duda para colegir que era su deber estar atentos a los distintos requerimientos, órdenes y decisiones que elevaran las autoridades judiciales ligadas a la gestión jurídica predial de los proyectos, en ese sentido, a pesar de que en el caso puntual del proceso 520013103003201100085, la orden de pago quedó ejecutoriada el día 17 de julio de 2017 brillaron por su ausencia las gestiones de seguimiento o apoyo encaminadas a la materialización del pago oportuno de la indemnización judicialmente reconocida, no se demostró cómo los habían desconocido.

De hecho, lo que se demostró en la litis es que:

- La representación judicial no estaba a cargo de los hoy demandados.
- Aunque es cierto que la firma externa Álvaro Rolando Pérez Castro Abogados en 2017 tuvo un proceso de sancionatorio y/o aplicación en curso, lo cierto es que la ANI, entidad hoy accionante, conoció con oportunidad la emisión del auto de libra mandamiento y del devenir procesal del proceso que dio lugar al pago de intereses, esto es el 2011-85, toda vez que se le informó por la contratista sobre su emisión y la necesidad de pago.

- Aunque se generó un CDP para el pago en diciembre de 2017, este fue cancelado en la misma época por personas diferentes a los accionados, esto es por NELVY JENITH MALDONADO Y AIDE JEANETE LORA PINEDA.
- En 2018 la representación judicial estuvo a cargo de CAMILO ALEJANDRO CHACÓN GUERRA quien elaboró el memorial de interposición de reposición y solicitud de nulidad; consolidó la información del proceso e informó a la entidad la emisión del auto del libra mandamiento de pago y la omisión de la entidad frente al pago.
- Existía un déficit presupuestal para atender algunas obligaciones de la ANI relacionadas con contingencias prediales.
- Ese déficit presupuestal del rubro de predios dio lugar a dudas sobre la posibilidad de realizar la cancelación de uso de recursos no asociados a contingencias prediales, que se resolvió solo tras un concepto cuyo análisis NO estuvo en cabeza de los hoy demandados y cuyo tiempo no puede entonces endilgárseles como su responsabilidad.
- No se probó que los hoy actores fueran ordenadores del gasto. Y no puede predicárseles entonces el tiempo que se tomó la ANI para constituir los CDP, a resolución de pago y el RP
- Se ejecutaron acciones por los hoy accionados para tratar de atender las obligaciones de la ANI, entre ellas la dispuesta en el mandamiento de pago del proceso 2011. 85 ante la ausencia de recursos de contingencia prediales

Sin prueba del nexo causal entre la conducta de los demandados y el presunto daño por el pago de intereses de mora frente al auto de libra mandamiento, las pretensiones elevadas serán negadas por no haberse acreditado la totalidad de elementos axiológicos para su prosperidad.

En un caso similar, dentro del expediente 73001-23-31-000-2009-00290-01 (44504) del 5 de octubre de 2020, el Consejo de Estado dijo:

“En este caso, todo cuanto se probó es que las cuentas de cobro no fueron pagadas oportunamente, y que durante el tiempo en el que el pago habría sido oportuno, algunos de los demandados ostentaban los cargos de Secretario de Salud y Secretario de Despacho; pero ello en nada tiende a acreditar los motivos o las causas por los que esos pagos no se realizaron, única manera de establecer si hubo culpa, en su grado más superlativo, o dolo, de los ex agentes hoy demandados; ni permite lo anterior afirmar que estemos frente a la presunción del artículo 6º (numeral 1º) de la Ley 678 de 2001, como sostiene la parte actora, dado que, para que ella aplique, debe estar claramente probado el supuesto previsto por la norma, esto es, que se haya producido una “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, y si bien quedó acreditado que el pago de las cuentas de cobro no se realizó de manera oportuna, lo cierto es que el carácter ‘inexcusable’ de dicha actuación no fue, bajo ningún respecto, probado en este proceso.

12.3.5. Todo lo anterior conduce a confirmar la sentencia de primer grado, aunque por las razones consignadas en esta providencia”

5. COSTAS

No se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia a cargo del demandante (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: La presente sentencia se notifica en estrados

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación

Intervinientes	Récord		Intervención
Parte Actora	2.31.30		Interpone recurso de apelación sustentado en el término legalmente establecido
Abogado de Carlos Andrés Montoya Arteaga	2.31.30		Conforme con la decisión
Abogada de Andrea Milena Vera Pabón	2.31.41		Conforme con la decisión
Abogada de Delia Alexandra Rodríguez Zambrano	2.32.40		Conforme con la decis

Se hace control de legalidad.

Así las cosas, y se deja constancia de la revisión del acta por las partes. Se finaliza la presente audiencia siendo las 12.27 sin manifestación al acta final. En aras de dar fe de la realización por los asistentes y de la ejecución conforme a la ley, se suscribe de manera electrónica por

EDITH ALARCÓN BERNAL

Jueza

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

61

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955f02db509470a079f1e10c14455bf73ba0123138a7565e0afe78411df907de**

Documento generado en 18/07/2022 12:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>